

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA, LUIS EDUARDO VILLARREAL RÍOS Y MARCOS MONTEALVO VERÁS,

CC. LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA, LUIS EDUARDO VILLARREAL RÍO Y MARCOS MONTALVO VERÁS,

CC. DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES Y DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, DESPLAZADAS Y RETORNADAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 51 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

MEDIANTE EL CUAL REMITEN ANEXO TÉCNICO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, DESPLAZADAS Y RETORNADAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN QUE EL EXPEDIENTE 19223/LXXVII QUE SE ENCUENTRA EN LA COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, SEA RETURNADA A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2024, 15 DE DICIEMBRE DEL 2025, 05 DE AGOSTO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ASUNTOS MIGRATORIOS

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



*- Anexa 3-hes copias simples de INE y 2
- USB 2*

Las personas que suscriben, **LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA, LUIS EDUARDO VILLARREAL RÍOS y MARCOS MONTEALVO VERÁS**, en nuestro carácter de ciudadanas, condición que acreditamos con las copias de las credenciales de elector con fotografía que han sido debidamente cotejadas por la Oficialía de Partes, con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos presentando iniciativa ciudadana mediante la cual se propone la **LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, DESPLAZADAS Y RETORNADAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración y los desplazamientos forzados a nivel internacional en las últimas décadas presentan cambios considerables e incremento del número de personas que emigran en busca de una mejor calidad de vida. Desde principios de los años noventa, la migración de los países latinoamericanos se ha incrementado debido a la escasez y precariedad laboral, la pobreza, la violencia, la inestabilidad política, así como por el cambio climático y los desastres naturales, derivando en un complicado contexto donde las personas migrantes se enfrentan a situaciones cada vez más complejas y preocupantes.

En la última década, los desplazamientos forzados de personas latinoamericanas hacia los Estados Unidos de Norteamérica, se han incrementado por las condiciones de desigualdad e inseguridad en los países de origen. Mismas que vulneran las condiciones de las personas migrantes frente a amenazas de extorsión, asalto, violación, secuestro e incluso homicidio.

Resultado del incremento del número de personas migrantes en tránsito por los Estados Unidos Mexicanos hacia los Estados Unidos de Norteamérica, se han endurecido el control fronterizo y las políticas migratorias así como la retención de personas migrantes en situación irregular por parte del gobierno mexicano a lo largo del país, confirmando de esta manera lo que estableció la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), en cuanto a que una de las causas principales que provocan

la vulnerabilidad en las personas migrantes, es la falta de documentos migratorios o algún documento emitido por el Estado que les permita transitar o residir en los Estados Unidos Mexicanos.

Además, resulta importante destacar que la trascendencia de la implementación de esta propuesta de ley se deriva de que actualmente se está viviendo una migración forzada en varios países de la región, generada principalmente por la violencia generalizada, la violación masiva a los derechos humanos y los desastres naturales. Cabe destacar que la esencia de la presente iniciativa, proviene del respeto irrestricto que deberá de prevalecer hacia todas las personas en situación de migración desde la perspectiva del artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, esto sin dejar de lado lo establecido en el artículo 7 de la referida Convención con respecto al derecho a la libertad personal, donde se protege el derecho que toda persona tiene a su libertad y seguridad y a no ser sometida a detención o encarcelamientos arbitrarios.

Si bien, es importante tener en cuenta que a pesar de que, en la propia Ley de Migración, se manifiesta que el sólo hecho de transitar de manera irregular o sin documentación es motivo únicamente de una carga administrativa, la realidad es que las personas en situación de migración se encuentran expuestas a diversos tipos de vejámenes, como el secuestro, amenazas, extorciones, tortura, violación tráfico y trata entre otros.

En cuanto al acceso a la justicia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos los casos relacionados con personas migrantes para asegurar que ninguna persona se vea privada de su derecho de exigir justicia.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona debe gozar de los derechos reconocidos en la misma, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

A su vez el tercer párrafo del mismo precepto constitucional dice que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos a todas las personas.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, **origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**

Tanto la comisión como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, han establecido reiteradamente que el derecho de protección igualitaria de la ley y el principio de no discriminación, implican que los Estados tienen la obligación de abstenerse de introducir a su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de la población; así como a eliminar regulaciones de carácter discriminatorio; también, combatir las prácticas discriminatorias y a establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad.

Sin embargo, si bien las personas migrantes están conscientes que tienen derecho a exigir sus derechos, tienden a ser ignoradas y hasta sancionadas con retornos o maltrato físico y mental, pues se han dado a conocer muchos casos en los cuales al denunciar padecen injusticias por parte de las autoridades.

En Nuevo León existieron propuestas de leyes para regular y atender la situación de las personas migrantes, tales como:

- Ley sobre los Derechos de las Personas en Situación de Migración en el Estado de Nuevo León;
- Ley de Atención y Protección a Personas migrantes para el Estado de Nuevo León;
- Ley de Protección y Apoyo a Personas migrantes para el Estado de Nuevo León y;
- Ley de Protección para las Personas migrantes en el Estado de Nuevo León.

Sin embargo, hasta la fecha ninguna fue aprobada y no existe una legislación que atienda esta problemática.

Por tal motivo, en el presente anteproyecto de ley, se establece que el objeto de la misma es que se cumplan con las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, durante su desplazamiento o en retorno, además, se instituye una serie de principios necesarios para garantizar el objetivo de esta.

También, se reconoce que las personas migrantes en Nuevo León tendrán, entre otros, los derechos a la información, vida digna, igualdad y no discriminación, integridad física y psicológica, la libertad personal, a los derechos económicos, sociales y culturales, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica. De igual manera, se concretan las formas en cómo se coordinarán las autoridades para dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de la presente ley.

Asimismo, se reconocen las formas para que las organizaciones de carácter civil puedan seguir impulsando temas en materia de migración, garantizándoles coordinación y cooperación por parte del Estado.

De igual forma, se refiere a un programa sobre las personas en situación de migración en el Estado de Nuevo León, y se podrá contar con un registro de personas en situación de migración, lo cual deberá implementarse acorde con la iniciativa y los estándares internacionales en pro de garantizar la seguridad y derechos de las personas migrantes.

Al respecto, en la Ley de Migración se describen los derechos y las obligaciones de las personas en situación de migración, así como la obligación del Estado Mexicano de garantizar igualdad de trato a las personas extranjeras con respecto a las y los nacionales para el ejercicio de todos sus derechos, independientemente de su situación migratoria.

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Migración, se advierte que contiene las reglas de la política migratoria del Estado Mexicano, mismas que se sustentan en los siguientes principios:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito.

En ningún caso una situación migratoria irregular pre configura por sí misma la comisión de un delito, ni se debe prejuzgar la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.

Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.

Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio.

Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional.

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de las personas migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de personas migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, como fundamento para una gestión adecuada de la migración laboral acorde a las necesidades nacionales.

Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.

Reconocimiento a los derechos adquiridos de las personas migrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o

permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de las personas migrantes mexicanas y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

Interés superior de la niña, niño o adolescente migrante y la perspectiva de género.

Convencionalidad, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.

Entonces, favoreciendo a las personas migrantes la protección más amplia, atento a los principios previstos en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende como obligación de las autoridades del Instituto Nacional de Migración, la de velar y garantizar que en los recintos migratorios de atención a personas migrantes y refugiados se tengan condiciones adecuadas para que las personas que extraordinariamente deban ser alojadas, sean tratadas con respeto a su dignidad humana.

Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación es un principio de carácter general en el que debe

respetarse y garantizarse siempre su observancia, la cual no puede ser subordinada o condicionada a la consecución de los objetivos de las políticas migratorias.

Por tanto, si bien el diseño y la ejecución de la política migratoria del Estado Mexicano encuentra un amplio espacio de discrecionalidad, todo acto, norma, medida u omisión institucional que regule el fenómeno migratorio debe realizarse con un enfoque integral, en atención a los principios de hospitalidad, solidaridad, equidad e integración, así como en estricta observancia al artículo 1o. constitucional.

En otras palabras, la política migratoria debe proteger, respetar y garantizar en todo momento los derechos humanos de las personas migrantes sin discriminación alguna –esto es, sin distinción injustificada e irrazonable– y en atención a la especialidad de la materia, pues el principio de no discriminación implica que no puede privarse a una persona del goce de sus derechos por una calidad migratoria.

Según la Unidad de Política Migratoria Registro e Identidad de Personas, 2023; INEGI 2020; Segob 2021; ACNUR 2023; COMAR 2023, podemos recopilar los siguientes datos:

La población total en el estado de Nuevo León asciende a 5,784,442 habitantes, según datos recopilados. De esta población, 1,319,964 personas, equivalente al 23%, son originarias de otros lugares, lo que resalta la diversidad cultural presente en la región. Además, el Censo 2020 registró que 49,500 individuos, constituyendo el 0.9% de la población total del estado, nacieron en el extranjero.

De este último grupo, 49,500 personas residen en Nuevo León y provienen de diversas naciones, siendo Estados Unidos de América el país de origen más significativo, con un 46.9% de los casos. Le siguen Venezuela (12.1%), Honduras (9.0%), Colombia (2.6%), El Salvador (2.6%), Corea del Sur (2.6%), Cuba (2.4%), Argentina (2.3%) y otros países que representan el 16.9% restante.

En cuanto a la situación migratoria, se estima que 47,177 extranjeros han acreditado una condición de estancia regular desde 2019 hasta mayo de 2023. Paralelamente, desde 2019 hasta junio de 2024 se han registrado 66,944 eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, lo que indica una población en situación migratoria irregular considerable. Se estima que, durante este período pudiera haber más de 150 mil personas en condición irregular en Nuevo León, según el Instituto Nacional de Migración, que emplea una relación de una persona detectada por cada tres no detectadas. Esta cifra incluye personas en tránsito por la región.

Con respecto a los retornados, se han registrado 6,817 eventos de personas originarias de Nuevo León que han regresado desde Estados Unidos entre 2019 y mayo de 2023. Este flujo de retorno puede ser indicativo de las dinámicas migratorias entre ambos países.

Por último, en lo que respecta a las personas refugiadas en Nuevo León, se calcula una cifra aproximada de 18,080 individuos. Mas de 10,500 personas han sido reubicados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) desde 2019 hasta octubre 2024. Asimismo, 13,221 personas han solicitado refugio en Nuevo León ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) desde 2019 hasta mayo de 2024. Los principales países de origen de las personas refugiadas en Nuevo León son Honduras, Haití, Venezuela, El Salvador, Nicaragua y Cuba, lo que refleja la complejidad de los flujos migratorios y la necesidad de asistencia humanitaria en la región.

Los datos estadísticos indican que existe una proporción significativa de personas nacidas en el extranjero, así como una consideración importante de personas en situación migratoria irregular.

La situación migratoria irregular, estimada en 150,324 personas, subraya la urgencia de establecer un marco legal que permita la regularización de su estatus y contribuya a la estabilidad en la región. Además, el alto número de solicitantes de refugio, junto con la colaboración con organizaciones internacionales como el ACNUR, destaca la necesidad de una ley que proporcione un marco claro para la concesión de asilo y protección a aquellos que lo necesitan.

La presencia de personas que regresan a Nuevo León después de haber estado en el extranjero y la diversidad de nacionalidades entre la población migratoria subrayan la importancia de una legislación que facilite la reintegración de los retornados y garantice sus derechos.

En última instancia, una ley de migración sólida contribuiría a proteger los derechos humanos de las personas migrantes, garantizando un trato digno y evitando abusos y explotación.

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, DESPLAZADAS Y RETORNADAS.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Nuevo León.

Artículo 2o. La política migratoria del Estado de Nuevo León es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos de inclusión y no discriminación que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el Reglamento, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio en Nuevo León de manera integral, para promover una migración segura, ordenada, regular, responsable, digna y humana.

Artículo 3o. Los principios rectores de la presente Ley son:

- I. El respeto a la dignidad humana;
- II. Igualdad;
- III. Inclusión;
- IV. No discriminación;
- V. El interés superior del Niño, Niña y Adolescente;
- VI. Unidad familiar;
- VII. Interculturalidad;
- VIII. Seguridad y;
- IX. Enfoque de derechos.

Principios orientados a reconocer el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, en especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acompañamiento: La asistencia, asesoría, capacitación, apoyo y acción de los servidores públicos de los órganos del Estado y/o municipios, que

- directa o indirectamente coadyuvan en la atención de personas migrantes en la realización de sus trámites;
- II. Albergues y casas de migrantes: Establecimiento donde se aloja a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad, pudiendo ser de forma permanente, temporal o ambulatorio, atendiendo a la temporalidad de la estancia de la persona. No serán considerados los que al efecto disponga el Gobierno del Estado, el Federal o un Municipal, para la atención de necesidades específicas o durante contingencias;
 - III. Consejo: El Consejo Estatal de Migración;
 - IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
 - V. Familia: El conjunto de personas que conviven, interactúan o mantienen contacto en un rol de padre, madre, hijo o hermano, pudiendo existir entre ellos un vínculo legal o no;
 - VI. Familia de origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
 - VII. Gobierno Estatal o Administración Pública Estatal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directa o indirectamente al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León;
 - VIII. Gobierno Federal o Administración Pública Federal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directa o indirectamente al Poder Ejecutivo Federal;
 - IX. Gobierno Municipal o Administración Pública Municipal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directa o indirectamente al Ayuntamiento;
 - X. Interculturalidad: El principio de política que asegura la inclusión igualitaria en sociedades culturalmente diversas en un plano de equidad real y dignidad humana, basado en la salvaguarda, respeto y ejercicio de las libertades y derechos humanos. Fomenta la interacción e interrelación entre personas de diferentes orígenes e identidades, personales y culturales;
 - XI. Ley: La Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Migrantes, Refugiadas, Desplazadas y Retornadas;
 - XII. Matrícula Consular: Documento que expiden las Oficinas Consulares el cual certifica la nacionalidad e identidad de una persona como mexicano residiendo en el exterior. La matrícula consular sirve para identificarse ante algunas instituciones gubernamentales locales y ante autoridades mexicanas;

- XIII. Niña, niño o adolescente: Son las niñas y niños menores de doce años, y los adolescentes son las personas entre doce años cumplidos pero menos de dieciocho años;
- XIV. Persona Consejera: Las personas integrantes del Consejo Estatal de Migración;
- XV. Persona Migrante: La persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación; se consideran personas migrantes, independientemente de su situación y condición migratoria, a:
- a. Niña, niño o adolescente migrante: Cualquier persona migrante, nacional o extranjera, con las edades especificadas en la fracción anterior;
 - b. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: Cualquier persona migrante nacional o extranjera, con las edades especificadas en la fracción XV de este artículo, que se encuentra acompañada por persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;
 - c. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: Cualquier persona migrante nacional o extranjera, con las edades especificadas en la fracción XV de este artículo, que no se encuentra acompañada por persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o por cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;
 - d. Persona asilada: La persona extranjera que encontrándose en el supuesto establecido en la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político recibe la protección del Estado Mexicano;
 - e. Persona jornalera agrícola: Las personas que sean o no de origen neoleonés, y trabajan en campos agrícolas del Estado, fuera de su comunidad de origen;
 - f. Persona migrante en retorno: Persona migrante que regresa a su población de origen, independientemente del tiempo que haya residido en el extranjero de forma voluntaria o inducida;
 - g. Persona migrante neoleonés: El neoleonés, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que sale del territorio del Estado, independientemente del motivo que lo provoca;
 - h. Persona migrante por desplazamiento forzado interno: Personas o grupos de personas que han sido obligadas a abandonar sus comunidades de origen, nacionales o extranjeras, de manera repentina o inesperada, como resultado de disturbios, tensiones, desastres causados antropogénica

mente, conflictos armados, luchas internas, violaciones a derechos humanos y desastres naturales o climáticos. Los desplazamientos forzados, pueden ser dentro de territorio nacional o extranjero;

- i. Persona solicitante de la condición de refugiado: La persona extranjera que independientemente de su condición migratoria, encontrándose en el supuesto establecido en la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político recibe la protección del estado mexicano;
- XVI. Políticas Públicas: Los planes, programas, estrategias, proyectos y acciones; y
- XVII. Refugio: Espacio que servirá de resguardo a todas las personas que transitan por el Estado de Nuevo León en calidad de migrante o cualquier otra.
- XVIII. Secretaría: La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León
- XIX. Titular del Ejecutivo del Estado: La autoridad máxima en el gobierno Estatal, responsable de la administración pública

Artículo 5o. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer, promover y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, valorando y respetando su condición de migrante;
- II. Impulsar políticas públicas a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, en el marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son: niñas, niños y adolescentes, mujeres, indígenas, personas mayores, personas con discapacidad, así como las víctimas del delito y personas con discapacidad.
- III. Garantizar que la calidad de personas migrantes no sea objeto de discriminación o menoscabo de sus derechos humanos.
- IV. Fomentar la participación individual y colectiva de la sociedad organizada con organismos gubernamentales, que promueva o procure la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias.
- V. Establecer las bases para la protección, ayuda y asistencia de las personas desplazadas forzadas nacionales y/o extranjeras durante su tránsito, estancia o retorno a su lugar de origen;
- VI. Garantizar a las personas que se encuentren en esta situación:
 - a) La aplicación y el reconocimiento de las normas del derecho humano y del derecho humanitario;

- b) El reconocimiento de carácter civil de las personas y sus familias desplazadas;**
- c) El acceso a la protección y asistencia social efectiva; y**

VII. En el caso de personas indígenas desplazadas, considerar las necesidades propias, de las poblaciones indígenas afectadas por situaciones de desplazamiento interno con el respeto a su dignidad, sus derechos humanos, su individualidad y colectividad cultural, sus usos, costumbres y formas de organización social, sus recursos y los vínculos que mantienen con sus territorios ancestrales;

VIII. En los casos de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, discapacitadas, afrodescendientes, o cualquier otra que se encuentre en situación de vulnerabilidad enfatizar la conveniencia de mejorar su situación atendiendo las necesidades particulares de su estado de vulnerabilidad, principalmente en las áreas de salud, seguridad, trabajo, educación e identidad.

Artículo 6o. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria:

- a) La Ley de Migración y su reglamento;**
- b) Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones relativas a la materia;**
- c) Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;**
- d) Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;**
- e) Ley de Educación del Estado de Nuevo León;**
- f) Ley Estatal de Salud;**
- g) Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;**
- h) Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;**
- i) Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León;**
- j) Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León;**
- k) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**
- l) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;**
- m) Ley del Instituto Estatal de las Mujeres;**
- n) Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León;**
- o) Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y;**

- p) Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY.

Artículo 7o. La presente Ley se encuentra dirigida a todas las personas migrantes y sus familias independientemente de su situación migratoria con especial énfasis en la atención, protección e inclusión de grupos vulnerados que por su condición de edad, sexo, género, identidad, estado civil, origen étnico, racial, salud, discapacidades o algún otro, se encuentran en condición de riesgo que les impide acceder a mejores condiciones de bienestar.

Artículo 8o. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, quien se apoyará en la Secretaría de Igualdad e Inclusión para coordinar y ejecutar acciones específicas en materia de protección de los derechos de las personas migrantes y sus familias. La Secretaría, como presidenta del Consejo, colaborará con la administración pública estatal y paraestatal, así como con organismos internacionales para asegurar un enfoque integral en la implementación de estas acciones.

Artículo 9o. En el Estado de Nuevo León ninguna persona se identificará ni reconocerá como ilegal por su condición migratoria, ni será sujeta a discriminación o exclusión por la misma.

Artículo 10. Las acciones de control migratorio, incluyendo la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del estado de Nuevo León, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines, sólo podrá ser realizada por el Instituto Nacional de Migración o aquella autoridad facultada por el orden jurídico mexicano.

Las autoridades Estatales o Municipales del Estado de Nuevo León, que sin estar facultadas retengan, destruyan o alteren la documentación de personas migrantes que acrediten su identidad o condición, se sancionarán de acuerdo a lo que especifica las leyes respectivas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES REFUGIADAS, RETORNADAS Y DESPLAZADAS

Artículo 11. Todas las personas migrantes tendrán protección establecida en la presente Ley la cual se rige por los principios rectores que aseguran el respeto pleno a su dignidad, integridad y derechos humanos. En particular, para aquellas personas migrantes que pertenecen a grupos vulnerables, históricamente discriminados y de atención prioritaria tales como mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas LGBTQI+, personas indígenas, personas que viven con VIH, personas privadas de la libertad, entre otros, la implementación de medidas de protección deberá considerar la interseccionalidad de sus condiciones de vulnerabilidad:

I. Identidad, integridad, dignidad y preferencia:

- a) A reconocimiento de su integridad;
- b) A una vida digna;
- c) A la no discriminación;
- d) A una vida libre de violencia;
- e) A la protección de su integridad física;
- f) A la protección contra cualquier forma de explotación;
- g) A expresar libremente su opinión; y
- h) A transitar por el estado de Nuevo León con las excepciones establecidas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Acceso a la justicia:

- a) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo del que sean parte o intervinientes;
- b) A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los términos de las disposiciones legales, así como contar con representación legal especializada en los procedimientos judiciales o administrativos en que sean parte o intervinientes;
- c) A la protección de su patrimonio personal y familiar;
- d) A recibir protección en caso de detención arbitraria, persecución y hostigamiento, salvo por los motivos que las leyes establezcan; y
- e) A qué se facilite traductor o intérprete que conozca sus usos y costumbres cuando sea necesario;

III. Protección a la salud:

- a) A recibir atención médica en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable; y
- b) Al acceso a los servicios de salud que prestan las administraciones públicas estatal y municipal;

IV. Educación y recreación:

- a) A recibir educación básica en forma gratuita y/o revalidar sus estudios en términos de las leyes aplicables; y
- b) A participar en la vida cultural, deportiva, recreativa así como, en los procesos de educación y capacitación.

V. Trabajo: A gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otras posibilidades que les permitan obtener un ingreso de conformidad con las leyes aplicables.

VI. Asistencia social:

- a) A ser sujetos de programas de asistencia social, en los términos de la normatividad aplicable;
- b) A tener acceso a todas las acciones que sobre asistencia social se lleven a cabo en el Estado y los municipios, en los términos de la normatividad aplicable; y
- c) A tener acceso inmediato a las acciones de ayuda humanitaria y a la asistencia administrativa en trámites y servicios, incluidos los que estén relacionados con su condición migratoria.

VII. De la participación e información:

- a) A participar en los procesos de elaboración, actualización y evaluación de los planes y programas, conforme a las leyes respectivas;
- b) A asociarse y conformar organizaciones de personas migrantes para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- c) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana;
- d) A recibir información sobre sus derechos, de las instituciones que prestan servicios a las personas migrantes, así como, para acceder a

programas de instancias Nacionales e Internacionales, ya sean públicos o privados.

Artículo 12. Las familias de las personas migrantes tendrán derecho al goce y disfrute de los programas y servicios del Gobierno del Estado de Nuevo León durante el tiempo en el que se encuentren en el territorio.

Artículo 13. La administración pública estatal garantizará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover el acceso y ejercicio universal de los derechos humanos.

Artículo 14. Además, de los derechos mencionados en el artículo anterior, las personas migrantes también tendrán derecho a recibir una matrícula consular, la cual es un documento que reconocerán y aceptarán los órganos del Estado y municipios, como identificación oficial para cualquier trámite administrativo o judicial.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES ACOMPAÑADOS Y NO ACOMPAÑADOS

Artículo 15. El Estado deberá proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes acompañados o no acompañados, independientemente de su nacionalidad y/o su situación migratoria.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se considerarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 16. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley General de Migración, su reglamento y demás leyes aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 17. Una vez en contacto con las niñas, niños o adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, las autoridades correspondientes deberán de adoptar las medidas pertinentes para la protección de sus derechos.

En consecuencia, en el ámbito de su competencia, darán una solución que resuelva sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior.

Artículo 18. En los procesos migratorios que se involucren niños, niñas y adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, las garantías de debido proceso a que se refiere el artículo 17 Constitucional, serán las siguientes:

- I. A que se le notifique de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. A ser informado de sus derechos;
- III. Que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. A ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. A que sea asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. A tener acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. A ser asistida por una persona abogada y a comunicarse libremente con ella;
- VIII. A la representación en suplencia;
- IX. A que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundada y motivada;
- X. A recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y
- XI. A conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 19. Durante el proceso administrativo migratorio debe prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar, siempre y cuando esta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Artículo 20. Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 21. Para garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y los sistemas municipales, habilitarán espacios para recibirlos.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 22. Los espacios de estancia temporal de niñas, niños y adolescentes migrantes respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán mantenerse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas en el entendido de que su alojamiento solo podrá ser en las instalaciones destinadas para tal efecto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F).

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 23. Queda prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar o no admitir a una niña, niño o adolescente migrante no acompañado en los términos de la Ley General de Migración, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás legislaciones aplicables.

Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país basado acorde a su interés superior.

Artículo 24. En caso de que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia identifique previa evaluación a niñas, niños o adolescentes extranjeros no acompañados que sean susceptibles a la protección internacional, regularización por cuestiones humanitarias, o al reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán a la Procuraduría de Defensa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León quien, a su vez, notificará a la autoridad competente a fin de adoptar las medidas de protección que correspondan.

Artículo 25. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá diseñar y administrar las bases de datos e ingresar la información de niñas, niños y adolescentes extranjeros no acompañados, incluyendo la nacionalidad, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado, atendiendo a lo previsto en las legislaciones aplicables.

Artículo 26. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente migrante reconfigurará, por sí misma, la comisión de un delito, ni se

prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

Artículo 27. Tratándose de niña, niño o adolescente migrante no acompañado, corresponderá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de otras entidades federativas que correspondan deberán garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre, atendándose en todo momento su interés superior.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ALBERGUES PARA PERSONAS MIGRANTES

Artículo 28. Los albergues del Estado de Nuevo León, tanto los administrados por el gobierno como aquellos operados por Organizaciones de la Sociedad Civil, tienen como principal objetivo la protección de los derechos fundamentales de las personas migrantes, brindando atención humanitaria, que puede incluir servicios médicos, psicológicos, sociales y jurídicos, en función de los recursos materiales y humanos disponibles en cada establecimiento.

Artículo 29. La entidad encargada de llevar el registro oficial de los albergues pertenecientes de la Sociedad Civil que reciben a personas migrantes en el Estado será la Secretaría de Igualdad e Inclusión, según corresponda. Estos organismos deberán registrar y procurar todos los albergues que operen en el Estado, asegurando que cumplan con las normativas vigentes en materia de seguridad, protección civil, salubridad, y permisos operativos.

Artículo 30. Todos los albergues deberán cumplir con las normas establecidas por Protección Civil y la Secretaría de Salud. Esto incluye, pero no se limita a, la implementación de planes de evacuación, instalaciones eléctricas seguras, acceso a agua potable, y cumplimiento de normas de higiene. Los albergues deberán contar con los permisos correspondientes y serán sometidos a inspecciones periódicas para garantizar el cumplimiento de estas normas.

Artículo 31. En caso de que en el albergue operado por Organizaciones de la Sociedad Civil sean alojados niñas, niños o adolescentes no acompañados, el personal deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría de Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León. Este aviso se dará con el fin de coordinar las acciones de protección y garantizar que se respeten los derechos de los menores, asegurando su bienestar y seguridad.

Artículo 32. Los responsables de los albergues deberán llevar un registro completo y actualizado de las personas migrantes que utilizan sus servicios. Este registro incluirá, entre otros, los siguientes datos: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, género, estado civil, lugar de origen, fecha de ingreso al refugio, y cualquier otra información relevante que ayude a la identificación de la persona. Dicho registro deberá mantenerse confidencial y será accesible únicamente para las autoridades competentes en caso de investigaciones de seguridad, búsqueda de personas desaparecidas o por razones de protección civil.

Artículo 33. Para fines estadísticos los albergues compartirán información numérica que incluirá la cantidad de personas alojadas, su distribución por género, edad, nacionalidad, y cualquier otra información que permita un análisis adecuado de la situación migratoria en el Estado.

Artículo 34. Los responsables de los refugios destinados a la atención de personas migrantes en el Estado de Nuevo León podrán mantener un registro completo y actualizado de las personas migrantes que se encuentren en el albergue atendiendo la ley de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 35. Los responsables de los refugios deberán cooperar con las autoridades migratorias y otras autoridades competentes en la facilitación de información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, siempre respetando las leyes y regulaciones vigentes en materia de protección de datos y privacidad.

CAPÍTULO SEXTO CONSEJO ESTATAL DE MIGRACIÓN

Artículo 36. Se crea el Consejo Estatal de Migración, el cual será un órgano colegiado de participación, asesoría, consulta y evaluación, para el diseño, elaboración, difusión e implementación de las políticas públicas para la atención, protección e inclusión de las personas migrantes.

Artículo 37. La integración del Consejo Estatal de Migración, será de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia, a cargo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- II. Así como las personas titulares de las dependencias encargadas de:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Secretaría de Salud;
- c) Protección Civil;
- d) Secretaría de Trabajo;
- e) Secretaría de Seguridad Pública;
- f) Secretaría de Educación;
- g) Secretaría de Cultura;
- h) Secretaría de las Mujeres;
- i) Secretaría de Participación Ciudadana;
- j) Registro Civil;
- k) Sistema Estatal D.I.F;
- l) Secretariado Ejecutivo del S.I.P.I.N.N.A; y
- m) Comisión de Atención a Víctimas.

III La persona Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IV. Titulares de las presidencias municipales donde se encuentran los albergues; y,

VI. Persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

Su encargo será de carácter honorífico, por lo que no podrán recibir retribución, salario o compensación económica alguna; la Secretaría Técnica será designada por la Presidencia de la Comisión.

Se considerarán invitados permanentes la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), Instituto Nacional de Migración, Organizaciones de la Sociedad Civil que aporten en los temas impulsados en las sesiones, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Organización Internacional para las Migraciones (ONU Migración), Unicef, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, y podrán presentar propuestas que fortalezcan e impulsen los fines y objetivos del Consejo

La Presidencia podrá invitar a representantes de otras instancias locales, Federales e Internacionales, académica e iniciativa privada, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, y podrán presentar propuestas que fortalezcan e impulsen los fines y objetivos del Consejo.

Artículo 38. El funcionamiento del Consejo Estatal de Migrantes será de la siguiente manera:

- I. Las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.
- II. El Consejo sesionará al menos tres veces al año de manera ordinaria, y de forma extraordinaria cuando así lo determine la Presidencia o a solicitud escrita de las tres cuartas partes de las personas integrantes;
- III. La Secretaría Técnica deberá emitir la convocatoria a sesiones ordinarias cuando menos con treinta días hábiles de anticipación, anexando un proyecto de orden del día para su conocimiento; en el caso de las sesiones extraordinarias, se podrá omitir el término referido, y se aplicará al respecto al menos cuatro días hábiles de igual anticipación;
- IV. Para que exista quórum legal en las sesiones ordinarias y extraordinarias, se deberá contar con la asistencia de la mitad más uno de las personas integrantes del Consejo, incluyendo a la persona que ejerce la Presidencia; en caso de no poder acudir justificadamente, las personas integrantes del Consejo podrán designar a quien les represente únicamente para la sesión convocada, previa acreditación y notificación por escrito dirigida a la Presidencia del Consejo, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la sesión; de no reunirse la asistencia requerida para sesionar, se convocará a una nueva sesión en el mismo plazo señalado en la fracción III de este artículo, la cual se llevará a cabo con las personas asistentes y sus acuerdos serán válidos;

Artículo 39. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas públicas para las personas migrantes y sus familias, en atención a los planes y programas internacionales, nacionales, regionales, estatales y municipales correspondientes;
- II. Promover la coordinación y vinculación de la Administración Pública Federal y Estatal con las instituciones, asociaciones y organizaciones de personas migrantes y sus familias;
- III. Emitir acuerdos específicos que regulen su funcionamiento interno;
- IV. Participar en la formulación de programas para personas migrantes que coadyuven en el desarrollo social, político y económico del Estado;
- V. Sugerir acciones para la atención de las personas migrantes, a fin de que se consideren e incluyan en los programas operativos de la Administración Pública Federal y Estatal correspondientes;

- VI. Apoyar en la formulación y desarrollo de planes, programas, estrategias, proyectos y acciones sistematizadas orientadas a garantizar el desarrollo social, cultural y humano de las personas migrantes y sus familias;
- VII. Realizar recomendaciones relativas a la aplicación, ejecución e impacto de los recursos destinados a la atención de las personas migrantes y sus familias;
- VIII. Promover la vinculación entre las diversas organizaciones de personas migrantes con los sectores productivo, educativo, cultural, social y comunitario, dirigida a potencializar los conocimientos y habilidades de las personas migrantes y sus familias para facilitar su inserción laboral;
- IX. Proponer ante las instituciones académicas la realización de estudios, diagnósticos y estrategias para atender los problemas actuales y futuros que enfrentan las personas migrantes y sus familias;
- X. Proponer ante las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil la realización de acciones que promuevan que las personas migrantes participen plenamente en la comunidad.
- XI. Proponer mecanismos y acciones para favorecer la coordinación interinstitucional, la difusión y evaluación de las políticas para la atención a las personas migrantes y sus familias, así como para orientar sobre los riesgos de la migración y sus efectos para sus familias y el desarrollo en la región;
- XII. Sugerir mecanismos y procedimientos ante los distintos niveles de gobierno para la asistencia y apoyo de las personas migrantes y sus familias que así lo soliciten;
- XIII. Evaluar los programas y acciones que se establezcan en materia de protección a personas migrantes y sus familias;
- XIV. Conocer y resolver los asuntos que se requieran para su buen funcionamiento, así como aquellos no previstos en la presente Ley;
- XV. Aprobar la integración de comisiones para la atención de asuntos específicos; y,
- XVI. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 40. Las atribuciones de la Presidencia del Consejo son:

- I. Representar al Consejo ante toda clase de autoridades, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, nacionales e internacionales;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo a través de la Secretaría Técnica;

- III. Invitar a las sesiones del Consejo a otras instancias locales, Federales e Internacionales, así como de organizaciones de la sociedad civil, académica e iniciativa privada, vinculadas a la materia de migración;
- IV. Declarar la existencia del quórum o la falta de este;
- V. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
- VI. Declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- VII. Proponer la sede de las sesiones del Consejo;
- VIII. Rendir un informe de carácter anual de actividades ante el Consejo;
- IX. Tener voto de calidad en caso de empate; y,
- X. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 41. Las atribuciones de la Secretaría Técnica serán:

- I. Dar asistencia técnica a las sesiones que celebre el Consejo;
- II. Coadyuvar a la Presidencia en la representación del Consejo;
- III. Proponer a las personas integrantes del Consejo el análisis de los asuntos que estime necesarios;
- IV. Emitir las opiniones que le sean solicitadas, así como proporcionar la información que resulte necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo;
- V. Someter a consideración del Consejo el programa anual de trabajo, así como las fechas y sedes de las sesiones;
- VI. Coordinar la integración de las comisiones del Consejo, así como verificar su adecuado funcionamiento;
- VII. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo y enviarlas a los miembros para su debida formalización;
- VIII. Llevar el registro de asistencia de las sesiones del Consejo;
- IX. Resguardar las actas y demás documentos del Consejo;
- X. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el Consejo;
- XI. Verificar que los acuerdos y trabajos del Consejo se apeguen al marco jurídico vigente;
- XII. Preparar y enviar oportunamente a los integrantes del Consejo, la convocatoria y la propuesta del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a las instrucciones de la Presidencia;
- XIII. Elaborar el reporte anual de actividades del Consejo, bajo la supervisión de la Presidencia del Consejo; y,
- XIV. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SECRETARÍA

Artículo 42. La Secretaría a cargo de la Comisión será la responsable de coordinar a las dependencias, organismos, órganos e instituciones estatales y federales en los ámbitos de salud, educación, trabajo y empleo, y desarrollo integral, conforme a las atribuciones y competencias de cada entidad, para garantizar la atención, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias.

Artículo 43. La Secretaría tendrá atribuciones específicas de implementación en materia migratoria:

- I. Proponer al Ejecutivo el proyecto de políticas dirigidas a la atención del fenómeno migratorio y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas, servicios y programas estatales y municipales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en el presente ordenamiento legal.
- II. Brindar orientación y asesoría en un espacio físico especializado a las personas migrantes, refugiadas, retornadas y desplazadas, así como a sus familias, en los trámites migratorios y de refugio, proporcionando información clara, verídica y confiable con la finalidad de facilitar el acceso a los derechos de identidad, salud, empleo e identidad así como para favorecer el acceso a los programas sociales y en su caso brindar apoyo en la gestión de documentos y en el seguimiento de los procesos.
- III. Formular estrategias para facilitar el acceso a los derechos sociales y culturales.
- IV. Rendir al Ejecutivo, un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece.
- V. Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación los diferentes niveles de gobierno, para una mejor gestión del fenómeno migratorio, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias.
- VI. Opinar sobre los proyectos de presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas en programas que impliquen atención a personas migrantes.

Artículo 44. La Secretaría de Igualdad e Inclusión guiará y coordinará las acciones de las distintas dependencias del estado así como aquellas nacionales e internacionales vinculadas a estas poblaciones, para garantizar la atención integral, protección, e inclusión de las personas migrantes y sus familias, con un enfoque de derechos humanos y responsabilidad compartida. Para ello, establecerá políticas, programas, y estrategias en colaboración con las secretarías competentes, promoviendo la cooperación interinstitucional para implementar acciones eficaces y sostenibles en beneficio de la comunidad migrante en Nuevo León.

Artículo 45. Las dependencias del gobierno estatal tendrán atribuciones específicas para asegurar el acceso de las personas migrantes y sus familias a los derechos fundamentales. Las acciones de cada dependencia estarán orientadas a facilitar la integración y protección de la población migrante, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Garantizar la atención médica integral a las personas migrantes en el estado, a través de programas de salud accesibles.
- II. Desarrollar y promover campañas de prevención y cuidado de la salud específica para la población migrante.
- III. Asegurar el acceso a la educación en todos los niveles para las personas migrantes y sus familias, estableciendo programas de regularización académica y reconocimiento de estudios previos.
- IV. Implementar programas de apoyo escolar, tanto para menores como para adultos, que permitan la inclusión educativa y el desarrollo académico de esta población.
- V. Facilitar la incorporación de las personas migrantes al mercado laboral mediante programas de colaboración, de capacitación y desarrollo de competencias, en colaboración con el sector público y privado.
- VI. Fomentar la integración cultural de las personas migrantes a través de actividades culturales y recreativas organizadas en conjunto con la Secretaría de Cultura, que promuevan el reconocimiento de su identidad y contribución cultural.
- VII. Crear programas y espacios de participación social donde las personas migrantes puedan expresar y compartir sus tradiciones y perspectivas culturales, fortaleciendo la cohesión social.
- VIII. Facilitar el acceso de las personas migrantes a servicios de educación, salud, empleo, y reconocimiento de identidad.

- IX. Promover campañas permanentes en medios de comunicación y eventos públicos, que fomenten el respeto por los derechos de las personas migrantes y el reconocimiento de su papel en la sociedad.
- X. Implementar programas de sensibilización dirigidos tanto a instituciones públicas como a la sociedad civil sobre la importancia de la inclusión y protección de los derechos de las personas migrantes.
- XI. Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a los migrantes y a sus familias, implementadas por las Instituciones del Estado.
- XII. Establecer y fortalecer los vínculos con autoridades municipales, estatales y federales, así como con organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, para coordinar acciones y optimizar los recursos destinados a la atención de personas migrantes.
- XIII. Formalizar convenios de colaboración para la ejecución de proyectos y programas de asistencia, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias.
- XIV. Realizar estudios e investigaciones en materia de migración para sustentar políticas públicas y programas específicos que respondan a las necesidades y derechos de las personas migrantes.
- XV. Proponer iniciativas de ley y reformas legislativas al Ejecutivo en temas de atención y protección a migrantes, como parte de un marco normativo actualizado y adecuado a la realidad migratoria del estado.
- XVI. Facilitar el acceso a derechos como la educación, salud, empleo e identidad, asegurando que los migrantes y sus familias puedan integrarse plenamente en la comunidad mediante la orientación, asesoría y canalización adecuadas.
- XVII. Formular o diseñar instrumentos normativos que garanticen el establecimiento de rutas para el acceso a derechos laborales, educativos, salud, identidad en donde intervengan cada una de las autoridades responsables.
- XVIII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas, tendientes a la atención, protección e inclusión de las personas migrantes.
- XIX. Organizar vínculos con las instituciones públicas nacionales, la sociedad civil, academia, organismos internacionales para ejecutar proyectos y programas enfocados en la atención, protección e inclusión de los migrantes y sus familias.
- XX. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión, con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de las personas migrantes.

- XXI. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con la atención, protección e inclusión de las personas migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias para garantizar la protección de sus derechos.
- XXII. Proporcionar atención y protección a las personas migrantes víctimas de delitos,
- XXIII. Promover especialmente en el aumento de flujos migratorios y desplazamientos mixtos en el Estado, campañas de difusión de los derechos de éstos y de la cultura de la legalidad.
- XXIV. Promover el respeto y la protección de los derechos de las personas migrantes.
- XXV. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INTERCULTURALIDAD

Artículo 46. Las autoridades del Estado de Nuevo León tienen el compromiso de combatir los prejuicios y la discriminación, así como asegurar la igualdad de oportunidades para todos mediante la adaptación de las políticas de sus instituciones, programas y servicios a las necesidades de su sociedad diversa, sin comprometer los principios de los derechos humanos.

Artículo 47. La interculturalidad es el principio de política basado en el reconocimiento de la otredad manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio del derechos de toda persona y comunidad a tener, conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales y diferencias, que se desarrollan en el espacio privado y público, haciendo posible la interacción, la mezcla y la hibridación entre sociedades culturales, así como el derecho de todas las culturas participantes a contribuir con el paisaje cultural de la sociedad en la que están presentes.

La administración pública del estado, fomentará la interacción intercultural como una responsabilidad institucional en el desarrollo de los programas y servicios públicos.

Artículo 48. Las políticas, programas y acciones que establezcan la Secretaría y las dependencias y entidades competentes, deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Reconocer la importancia única de cada cultura, enfatizando también valores compartidos e identidad pluralista;
- II. Adaptar la gobernanza, instituciones y servicios a una población diversa;

- III. Desagregar y propiciar una cultura mixta en las instituciones para la construcción del espacio público que tienda puentes y confianza entre las comunidades personas migrantes y de distinto origen nacional;
- IV. Atender los conflictos étnicos a través de la mediación y el debate público abierto;
- V. Generar liderazgos para apoyar activamente el valor de la diversidad en el desarrollo de la comunidad;
- VI. Propiciar la consulta pública y participación inclusiva aptas para diversas comunidades;
- VII. Incentivar la sobrevivencia y prosperidad de cada cultura, derivado del entendimiento de que las culturas prosperan en contacto con otras y no de forma aislada;
- VIII. Reforzar la interacción intercultural como un medio de fomento de la confianza y fortalecer al tejido de la comunidad que involucre aspectos como la cultura, educación, rehabilitación urbana, servicios públicos y otras áreas que pueden contribuir a la integración intercultural; y
- IX. Abordar abiertamente en la esfera de los medios de comunicación y el debate público, los aspectos relacionados con la identidad para fomentar la pluralidad en el contexto urbano.

Artículo 49. La Secretaría promoverá la participación del Estado de Nuevo León en las diversas iniciativas mundiales, regionales y locales mediante convenios de cooperación y colaboración en materia de interculturalidad que propicien metodologías internacionalmente probadas y validadas, y un conjunto de herramientas analíticas y de aprendizaje, así como ayuda para reformar las políticas del Estado y servicios para hacerlos más efectivos en un contexto de diversidad y a participar de los ciudadanos en la construcción de una comprensión de la diversidad como una ventaja competitiva.

Artículo 50. La Secretaría fomentará la realización de diagnósticos sobre la presencia en el Estado de comunidades de distinto origen nacional, sus organizaciones, así como personas migrantes nacionales e internacionales, su contribución en el enriquecimiento sociocultural y económico.

Artículo 51. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, elaborarán materiales didácticos para la comunidad estudiantil que promueva la interculturalidad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley iniciará su vigencia, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación necesaria, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

TERCERO: La Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberá integrar el consejo a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, dentro de los noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al inicio de la vigencia de la misma.

Monterrey, Nuevo León; a 10 de diciembre de 2024.

[REDACTED]
LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA

[REDACTED]
LUIS EDUARDO VILLARREAL RIOS

[REDACTED]
MARCOS MONTEALVO VERÁS



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VILLARREAL
RIOS
LUIS EDUARDO

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE VIGENCIA

VILLARREAL<RIOS<<LUIS<EDUARDO<



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

10 DIC 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
MÉXICO REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ZAVALA
DE ALBA
LUIS EDUARDO
CONCILIO

FECHA DE NACIMIENTO

CLAVE DE ELECTOR

CUR

AÑO DE REGISTRO

ESTADO MUNICIPIO SECCIÓN

LOCALIDAD EMISIÓN VIGENCIA

155

ZAVALA<DE<ALBA<<LUIS<EDUARDO<<



 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MONTEALVO
VERAS
MARCOS

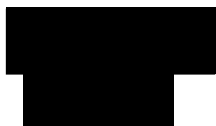
DOMICILIO
[REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR
[REDACTED]

CURP [REDACTED] **AÑO DE REGISTRO** [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] **SECCIÓN** [REDACTED] **VEREDAL** [REDACTED]

[REDACTED]





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☐

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☐

Correo: [Redacted]

No autorizo ☐

[Redacted Signature]

Dr. Luis E. Zúñiga de Alba, S.

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

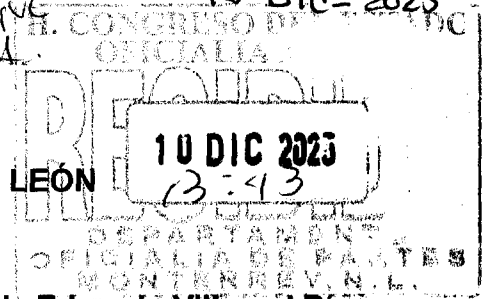
Anexo 19223
15-DIC-2025

2025 copia simple de 19223
2 y curso de procedimiento

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



Las personas que suscriben, **Luis Eduardo Zavala De Alba, Luis Eduardo Villareal Río y Marcos Montealvo Verás**, en carácter de ciudadanos, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **ANEXO TÉCNICO AL EXPEDIENTE LEGISLATIVO 19223/ LXXVII**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente anexo plantea realizar adiciones y ajustes a la propuesta del dictamen de la Ley Para La Atención, Protección e Inclusión De Las Personas Migrantes, Refugiadas, Desplazadas y Retornadas Del Estado De Nuevo León.

Estos cambios permiten identificar la necesidad de armonizar las atribuciones del Estado con las competencias federales, a fin de evitar extralimitaciones. Conforme al artículo 4, 19 y 20 de la Ley de Migración y al artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Gobierno Federal, a través del Instituto Nacional de Migración, la regulación del ingreso, estancia y salida de personas extranjeras, así como la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de la legal estancia. Por tanto, las atribuciones del Estado deben circunscribirse a la protección, promoción y garantía de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad, incluyendo acceso a educación, salud, empleo, identidad, participación social y protección frente a la discriminación, sin asumir funciones de control migratorio.

En consecuencia, se realizaron modificaciones para diferenciar claramente las funciones del Consejo Estatal de Migración y de la Secretaría. El Consejo se configura como órgano consultivo, con facultades de proponer políticas públicas, evaluar programas estatales y sugerir mecanismos de coordinación, sin implementar directamente programas ni gestionar recursos municipales. Por su parte, la Secretaría es el órgano ejecutor y coordinador estatal, responsable de implementar y dar seguimiento a políticas y acciones dentro del ámbito de sus competencias, asegurando la protección de los derechos de las personas migrantes, con enfoque se dé acceso a servicios ya ofrecidos en el estado o municipales, en concordancia con lo establecido en los artículos 115 y 123 de la Constitución local y con los principios de legalidad y competencia delimitada.

Asimismo, se modificó el término "movilidad humana" en lugar de establecer el "libre circulación", con el objetivo de enfocar la ley en la protección de derechos y la inclusión

social, evitando confusión con las facultades del Gobierno Federal en materia de documentación y control migratorio. Se revisaron los artículos que duplicaban la referencia a programas y acciones para asegurar coherencia, evitar sobre-reglamentación y garantizar que la ley se limite a coordinar, promover y evaluar. Las definiciones se centralizaron en el capítulo correspondiente para brindar claridad conceptual, y se delimitó de manera explícita el ámbito de actuación de cada órgano, fortaleciendo la aplicación de políticas públicas estatales con un enfoque protector y garantista.

Con el propósito de ilustrar sobre el anexo, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Original	Exposición de Motivos	Texto Modificado
Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Nuevo León. Tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana que, por cualquier motivo, se encuentren en el Estado de Nuevo León.	La modificación al artículo 1 se fundamenta en la necesidad de delimitar claramente las competencias del Estado de Nuevo León en materia de atención a personas en situación de movilidad humana, evitando invadir facultades exclusivas de la Federación en materia migratoria. Esto conforme al Artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de migración y control de extranjeros. Asimismo, conforme al Artículo 124 constitucional se establece el Principio de Distribución Competencial que establece que aquellas facultades no expresamente concedidas a la Federación se	Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Nuevo León. Tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana que, por cualquier motivo, se encuentren en el Estado de Nuevo León, en el ámbito de las competencias del Estado y sus municipios.

	entienden reservadas a los Estados. Esto permite que las entidades federativas legislen en materia de derechos humanos, asistencia social, inclusión y protección, siempre que no regulen actos propios de la política migratoria federal.	
Artículo 2. El Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus competencias, desarrollará acciones y políticas públicas de inclusión, protección y no discriminación dirigidas a las personas en situación de movilidad humana que se encuentren en su territorio. Dichas acciones se fundamentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la presente Ley, y se instrumentarán mediante su Reglamento, programas y acciones concretas, con el fin de promover una migración segura, ordenada, regular, responsable, digna y humana.	La modificación al artículo 2 responde a la necesidad de delimitar claramente las competencias del Estado de Nuevo León en materia de atención a personas en situación de movilidad humana, específicamente en garantizar derechos e inclusión social, evitando invadir facultades exclusivas de la Federación en materia migratoria.	Artículo 2. El Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus competencias, desarrollará acciones y políticas públicas de inclusión, protección y no discriminación dirigidas a las personas en situación de movilidad humana que se encuentren en su territorio. Dichas acciones se fundamentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la presente Ley, y se instrumentarán mediante su Reglamento, programas y acciones concretas, con el fin de promover una migración segura, ordenada, regular, responsable, digna y humana. Las acciones que se deriven de esta Ley se orientarán a la garantía de derechos y la inclusión social, y no implican el ejercicio de facultades de control migratorio, verificación o documentación, las cuales corresponden exclusivamente a las

		autoridades federales competentes.
Artículo 3. Los principios rectores de la presente Ley son: I. El respeto a la dignidad humana; II. Igualdad; III. Inclusión; IV. No discriminación; V. El interés superior del Niño, Niña y Adolescente; VI. Unidad familiar; VII. Interculturalidad; VIII. Seguridad humana; IX. Enfoque de derechos humanos; X. Principio pro persona; XI. Principio de no devolución; XII. Principio de no notificación consular; XIII. Principio de facilidades administrativas; XIV. Reconocimiento de la movilidad humana; y XV. Reconocimiento del derecho humano a migrar.	Este artículo establece los principios rectores que orientan la interpretación y aplicación de la Ley. Cada uno de ellos se fundamenta en la Constitución, tratados internacionales y estándares de derechos humanos, garantizando que las políticas públicas del Estado de Nuevo León se alineen con el marco jurídico nacional e internacional. El principio de respeto a la dignidad humana se fundamenta en el artículo 1ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en donde se reconoce la dignidad humana como fundamento de todo derecho, orientando la actuación del Estado. Asimismo, constituye el eje rector del sistema de derechos humanos universal y debe guiar cualquier acción del Estado, bajo ese sentido se incluyen a las personas migrantes y en contexto de movilidad humana.	Artículo 3. Los principios rectores de la presente Ley son: I. El respeto a la dignidad humana; II. Igualdad; III. Inclusión; IV. No discriminación; V. El interés superior de niñas, niños y adolescentes; VI. Unidad familiar; VII. Interculturalidad; VIII. Seguridad humana; IX. Enfoque de derechos humanos; X. No notificación consular; XI. Facilidades administrativas; XII. Reconocimiento de la movilidad humana; y XII. Reconocimiento del derecho humano a migrar.
Artículo 4.		

II. Albergues y casas de migrantes: Establecimiento donde se aloja a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad, pudiendo ser de forma permanente, temporal o ambulatorio, atendiendo a la temporalidad de la estancia de la persona. No serán considerados los que al efecto disponga el Gobierno del Estado, el Federal o un Municipal, para la atención de necesidades específicas o durante contingencias; [...] XV. Persona Migrante: La persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación; se consideran personas migrantes, independientemente de su situación y condición migratoria, a: [...] i) Persona solicitante de la condición de refugiado: La persona extranjera que independientemente de su condición migratoria, encontrándose en el supuesto establecido en la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político recibe la	Dentro de este artículo se definen los conceptos que orientarán la interpretación y aplicación de la Ley. Se aplican las modificaciones pertinentes para evitar contraponer competencias, haciendo especial énfasis en la función estatal de brindar atención, inclusión y protección de derechos humanos de todas las personas mencionadas en dichas definiciones.	Artículo 4. II. Albergues y casas de migrantes: Establecimiento donde se aloja a personas en contexto de movilidad humana, pudiendo ser de forma permanente, temporal o ambulatorio, atendiendo a la temporalidad de la estancia de la persona. No serán considerados los que al efecto disponga el Gobierno del Estado, el Federal o un Municipal, para la atención de necesidades específicas o durante contingencias; [...] XV. Persona Migrante: La persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación; se consideran personas migrantes, independientemente de su situación y condición migratoria, a: [...] i) Persona solicitante de la condición de refugiado: La persona extranjera que independientemente de su condición migratoria, encontrándose en el supuesto establecido en la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político recibe
---	--	---

protección del Estado Mexicano; [...] XX. Movilidad humana: Movilización de personas de un lugar a otro en ejercicio de su derecho a la libre circulación; y [...]		la protección del Estado Mexicano. Las definiciones previstas en este artículo se entienden para efectos de la presente Ley y tienen como objeto reconocer y garantizar los derechos humanos, el acceso a servicios y la inclusión social de las personas en contexto de movilidad humana, sin perjuicio de las competencias federales en materia de control migratorio, refugio o asilo político. [...] XX. Movilidad humana: Es el fenómeno social que comprende los distintos desplazamientos de personas, nacionales o extranjeras, dentro o fuera del territorio del Estado, ya sea por motivos económicos, familiares, educativos, ambientales, de protección o por cualquier otra causa. Para efectos de esta Ley, la movilidad humana constituye el marco general de atención, inclusión y protección de derechos humanos de todas las personas definidas en la fracción XV de este artículo, reconociendo su dignidad;
Artículo 5. La presente Ley tiene por objeto:	En el ámbito de su competencia, el estado se limita a “proteger”, ya que el	Artículo 5. La presente Ley tiene por objeto:

I. Reconocer, promover y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, valorando y respetando su condición de movilidad humana; II. Impulsar políticas públicas a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, en el marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad como lo son: niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, así como las víctimas del delito; III. Garantizar que la condición de persona migrante no sea objeto de discriminación o menoscabo de sus derechos humanos; IV. Fomentar la participación individual y colectiva de la sociedad organizada con organismos gubernamentales, que promueva o procure la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias; V. Establecer las bases para la protección, ayuda y asistencia de las personas desplazadas forzadas nacionales y/o extranjeras durante su tránsito, estancia o retorno a su lugar de origen; VI. Garantizar a las personas	“garantizar” implica una obligación plena y directa de asegurar el cumplimiento de un derecho, lo que podría interpretarse como que el Estado de Nuevo León asume facultades operativas y normativas que son exclusivas de la Federación en materia migratoria (por ejemplo, control migratorio, reconocimiento de estatus jurídico internacional, aplicación directa de normas internacionales, entre otras). Por su parte, el “proteger” refiere a acciones de asistencia social, inclusión y salvaguarda de derechos humanos, que si son competencia del Estado conforme al artículo 124 constitucional. Esto delimita la actuación estatal al ámbito de coordinación y apoyo.	I. Reconocer, promover y proteger los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, valorando y respetando su condición de movilidad humana; II. Impulsar políticas públicas a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, en el marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad como lo son: niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, así como las víctimas del delito; III. Garantizar que la condición de persona migrante no sea objeto de discriminación o menoscabo de sus derechos humanos; IV. Fomentar la participación individual y colectiva de la sociedad organizada con organismos gubernamentales, que promueva o procure la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias; V. Coordinar la protección, ayuda y asistencia de las personas desplazadas forzadas nacionales y/o extranjeras durante su tránsito, estancia o retorno a su lugar de origen;
---	--	--

que se encuentren en esta situación: a) La aplicación y el reconocimiento de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario;		
Artículo 6. La presente Ley se encuentra dirigida a todas las personas migrantes y sus familias independientemente de su situación migratoria, con especial énfasis en la atención, protección e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad que, por su condición de edad, sexo, género, identidad, estado civil, origen racial, salud o cualquier otro factor, se encuentran en condición de riesgo que les impide acceder a mejores condiciones de bienestar.	Se agrega al texto que las acciones serán bajo el ámbito de la competencia estatal nuevamente, para evitar cualquier interferencia en competencias federales, sin dejar las personas sin la protección de sus derecho y bienestar.	Artículo 6. La presente Ley se encuentra dirigida a todas las personas migrantes y sus familias independientemente de su situación migratoria, con especial énfasis en la atención, protección e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad que, por su condición de edad, sexo, género, identidad, estado civil, origen racial, salud o cualquier otro factor, se encuentran en condición de riesgo que les impide acceder a mejores condiciones de bienestar. Las acciones previstas se ejercerán en el ámbito de competencia estatal, sin interferir con las atribuciones exclusivas de la Federación en materia migratoria.
Artículo 7. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, quien se apoyará en la Secretaría de Igualdad e Inclusión para coordinar y ejecutar acciones específicas en materia de protección de los derechos de las personas	El texto propuesto armoniza las competencias federales en materia de política exterior y delimita la competencia estatal en colaboración con organismos internacionales únicamente a cooperación técnica, asistencia humanitaria y	Artículo 7. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, quien se apoyará en la Secretaría de Igualdad e Inclusión para coordinar y ejecutar acciones específicas en materia de protección y promoción de los derechos de

migrantes y sus familias. La Secretaría, quien presidirá el Consejo, colaborará con la administración pública estatal y paraestatal, así como con organismos internacionales para asegurar un enfoque integral en la implementación de estas acciones.	fortalecimiento institucional. Es una práctica que se ha manifestado en distintas ocasiones al invitar a organismos internacionales a mesas de trabajo, al desarrollo de rutas de atención y protocolos (Protocolo de Atención a Personas en Flujos Migratorios y Desplazamientos Mixtos del 2023) en el Estado.	las personas migrantes y sus familias. La Secretaría, quien presidirá el Consejo, podrá colaborar con la administración pública estatal y paraestatal, así como con organismos internacionales, en el marco de cooperación técnica, asistencia humanitaria y fortalecimiento institucional, asegurando un enfoque integral en la implementación de estas acciones, sin que ello implique comprometer al Estado en materia de política exterior y limitándose a las líneas de intervención estatal y la protección de derechos humanos.
Artículo 10. [...] FRACCIÓN I. i) A transitar por el Estado de Nuevo León con las excepciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...] FRACCIÓN V. Asistencia social: c) A tener acceso inmediato a las acciones de ayuda humanitaria y a la asistencia administrativa en trámites y servicios, incluidos los que estén relacionados con su condición migratoria.	Libre tránsito en el Estado de Nuevo León (Fracción I, inciso i): Se aclara que el derecho a transitar por el Estado no constituye autorización migratoria, la cual sigue siendo competencia exclusiva del Gobierno Federal. Esta precisión evita cualquier interpretación de extralimitación y garantiza que las personas migrantes puedan desplazarse dentro del Estado sin que esto implique modificar su estatus migratorio. Asesoría y orientación en trámites relacionados con su condición migratoria (Fracción V, inciso c):	Artículo 10. [...] FRACCIÓN I. i) A transitar por el Estado de Nuevo León, sin que ello implique autorización migratoria, con las excepciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...] FRACCIÓN V. Asistencia social: c) A tener acceso inmediato a las acciones de ayuda humanitaria y a la asistencia administrativa en

	La asistencia administrativa brindada a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, mediante la Oficina de Atención a Personas Migrantes del Gobierno del Estado, se limita a proporcionar información, orientación y apoyo para el cumplimiento de la normativa federal vigente.	trámites y servicios, incluyendo asesoría y orientación en los trámites relacionados con su condición migratoria dentro del marco legal vigente
Artículo 11. Las familias de las personas migrantes tendrán derecho al goce y disfrute de los programas y servicios del Gobierno del Estado de Nuevo León durante el tiempo en el que se encuentren en el territorio.	El texto se modifica para delimitar la competencia estatal y evitar nuevamente que se contraponga competencias federales de reconocimiento de estatus migratorios.	Artículo 11. Las familias de las personas migrantes tendrán derecho a gozar de los programas y servicios del Gobierno del Estado de Nuevo León, sin que su condición de personas migrantes limite o afecte este derecho , siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Esto no implica autorización ni reconocimiento de su estatus migratorio, que corresponde exclusivamente al Gobierno Federal , durante el tiempo en el que se encuentren en el territorio estatal.
Artículo 12. La administración pública estatal garantizará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover el acceso y ejercicio universal de los derechos humanos.	Modificación del texto para hacer referencia exclusiva a las personas móvil de la ley. Cuya consideración recae en aquellas señaladas en el Artículo 5ª de la presente Ley.	Artículo 12. La administración pública estatal garantizará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover el acceso y ejercicio universal de los derechos humanos, incluyendo de manera explícita a las personas en contexto de movilidad humana y sus familias.

Artículo 13. El Estado deberá proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes acompañados o no acompañados, independientemente de su nacionalidad o de su situación migratoria. El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta en cualquier actuación de las autoridades estatales y municipales vinculada con la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes, en la que se considerarán las posibles repercusiones de la decisión que se adopte en cada caso, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley y a las leyes federales aplicables.	Refuerza que el acceso es legal y dentro de competencias estatales, sin invadir facultades federales y mantiene el principio del interés superior de la niñez como eje central.	Artículo 13 El Estado deberá proporcionar, de conformidad con sus competencias y dentro del marco legal vigente, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes acompañados o no acompañados, sin que su condición migratoria limite el acceso a la protección y atención que les corresponde, en coordinación con el Sistema DIF Nacional, DIF Estatal y, en lo correspondiente, con el Instituto Nacional de Migración (INM). El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta en cualquier actuación de las autoridades estatales y municipales vinculada con la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes, considerando las posibles repercusiones de cada decisión y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley y a las leyes federales aplicables.
Artículo 15. Una vez en contacto con las niñas, niños o adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, las autoridades facultadas para la protección de los derechos de la niñez deberán adoptar las medidas pertinentes para su protección.	Se modifica el texto para delimitar el ambito de competencia en cuestión de coordinación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, organo encargado a nivel estatal de la defensa de	Artículo 15. Una vez en contacto con las niñas, niños o adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, las autoridades facultadas para la protección de los derechos de la niñez deberán adoptar las medidas pertinentes para su protección.

En consecuencia, en el ámbito de su competencia, darán una solución que resuelva sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto cuando ello sea contrario a su interés superior.	niñas, niños y adolescentes, con el Instituto Nacional de Migración, como autoridad federal encargada de revisar casos migratorios, de reunificación, entre otros. Adicional a esto, conforme el Artículo 112 de la Ley de Migración se delimita las autoridades obligadas a coordinarse y notificar.	En consecuencia, en el ámbito de su competencia, darán una solución que resuelva sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto cuando ello sea contrario a su interés superior. Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado se coordinará con el Instituto Nacional de Migración y demás autoridades competentes para garantizar su protección y atención integral, sin que su situación migratoria limite el acceso a los derechos y cuidados que les corresponden.
Artículo 16. Para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León habilitará espacios para recibirlos. Los sistemas municipales podrán colaborar en esta tarea en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, en coordinación con el Sistema Estatal, a fin de que dichos espacios brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.	Se modifica el texto, en conformidad al Artículo 112 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece que las Procuradurías de Protección nacional y estatales estarán en coordinación y facultadas para aquello que involucre los centros de asistencia social que brindan servicios a menores.	Artículo 16. Para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León habilitará espacios para recibirlos. Los sistemas municipales podrán colaborar en esta tarea en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, en coordinación con el Sistema Estatal, a fin de que dichos espacios brinden la atención

		adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, el Sistema Estatal podrá coordinarse con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de Migración cuando sea el caso y demás autoridades competentes, para la adecuada habilitación y funcionamiento de dichos espacios, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.
Artículo 18. Queda prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar o no admitir a una niña, niño o adolescente migrante no acompañado en los términos de la Ley de Migración, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás legislaciones aplicables. Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente deberá basarse en su interés superior.	Se propone suprimir este artículo, toda vez que las disposiciones relativas a la protección integral de niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad humana ya se encuentran debidamente establecidas en artículos complementarios del presente ordenamiento. Asimismo, el contenido del artículo se encuentra comprendido en las atribuciones que corresponden a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, conforme a la legislación vigente, es la autoridad	Se elimina el contenido del artículo 18, en consecuencia, los artículos correlativos se recorren en su numeración de manera correspondiente para mantener la secuencia.

	competente para garantizar la restitución de derechos bajo el principio del interés superior de la niñez, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración cuando se trate de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros. Por lo anterior, la permanencia del artículo resulta redundante y podría generar duplicidad normativa respecto a las competencias establecidas por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y la legislación federal aplicable.	
Artículo 20. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Albergues: espacios temporales, gestionados por el Estado o por organizaciones de la sociedad civil, destinados a brindar alojamiento y atención humanitaria básica a personas migrantes, que puede incluir servicios médicos, psicológicos, sociales y jurídicos, en función de los recursos materiales y humanos disponibles. II. Refugios: espacios especializados de resguardo dirigidos a personas migrantes en situación de vulnerabilidad extrema —como niñas, niños y	Se propone eliminar los conceptos de “albergues” y “refugios” de este artículo, toda vez que la Ley ya contempla, al inicio, un apartado de definiciones generales aplicables a toda la normativa.	Se elimina el contenido de los incisos I y II del artículo 20 y, en consecuencia, los artículos correlativos se recorren en su numeración de manera correspondiente para mantener la secuencia legislativa

adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, personas adultas mayores o víctimas de delitos— que requieren garantías reforzadas de protección, seguridad y acompañamiento profesional conforme a estándares humanitarios internacionales.		
Artículo 21. La Secretaría de Igualdad e Inclusión llevará el registro oficial de los albergues y refugios operados por organizaciones de la sociedad civil que reciban a personas migrantes en el Estado. Dichos establecimientos deberán cumplir con las normativas en materia de seguridad, protección civil, salubridad y permisos operativos.	Se establece la obligación de la autoridad estatal de llevar un registro oficial de los albergues y refugios que operan en el Estado, garantizando que las organizaciones que brindan atención a personas migrantes cumplan con los requisitos legales y normativos aplicables.	Artículo 19. La Secretaría de Igualdad e Inclusión llevará el registro oficial de los albergues y refugios operados por organizaciones de la sociedad civil que reciban a personas migrantes en el Estado. Dichos establecimientos deberán estar debidamente constituidos legalmente y cumplir con las normativas en materia de seguridad, protección civil, salubridad y permisos operativos.
Artículo 22. Todos los albergues y refugios deberán cumplir con las normas establecidas por las autoridades competentes en materia de protección civil y salud. Esto incluye planes de evacuación, instalaciones seguras, acceso a agua potable y medidas de higiene. Los establecimientos estarán sujetos a inspecciones periódicas para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.	Se modifica el texto para establecer la obligación de los albergues y refugios que atienden a personas migrantes de cumplir con las normas aplicables en materia de protección civil, salud y permisos operativos, garantizando condiciones seguras y dignas para las personas en contexto de movilidad humana.	Artículo 20. Todos los albergues y refugios deberán cumplir con las normas establecidas por las autoridades competentes en materia de protección civil, salud y contar con los permisos operativos que otorguen las instancias correspondientes. Esto incluye planes de evacuación, instalaciones seguras, acceso a agua potable y medidas de higiene. Los establecimientos estarán sujetos a inspecciones periódicas para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 26. Los responsables de los albergues y refugios deberán cooperar con las autoridades competentes para la atención y protección de las personas migrantes, salvaguardando en todo momento su integridad física y moral, y garantizando la confidencialidad de la información conforme a la normatividad aplicable. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y en coordinación con los ayuntamientos, promoverá políticas públicas y mecanismos de apoyo a instituciones u organizaciones cuyo objeto sea la ayuda gratuita a personas migrantes, mediante incentivos y facilidades administrativas en los términos de la ley.	Se mantiene la obligación de cooperación para los albergues, pero se evita imponer responsabilidades automáticas a los municipios. Cabe aclarar aclarar que los incentivos y facilidades administrativas estarán sujetos a la legislación aplicable y a las competencias legales y presupuestarias, evitando riesgos de responsabilidad administrativa.	Artículo 24. Los responsables de los albergues y refugios deberán cooperar con las autoridades competentes para la atención y protección de las personas migrantes, salvaguardando en todo momento su integridad física y moral, y garantizando la confidencialidad de la información conforme a la normatividad aplicable. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y en coordinación con los ayuntamientos, promoverá políticas públicas y mecanismos de apoyo a instituciones u organizaciones cuyo objeto sea la ayuda gratuita a personas migrantes, mediante incentivos y facilidades administrativas en los términos de la ley.
Artículo 27. Se crea el Consejo Estatal de Migración, el cual será un órgano colegiado de participación, asesoría, consulta y evaluación, para el diseño, elaboración, difusión e implementación de las políticas públicas para la atención, protección e inclusión de las personas migrantes.	El tema migratorio es de competencia concurrente entre la Federación y las entidades federativas, en lo relativo a la protección y garantía de derechos humanos de las personas migrantes, según el artículo 7 de la Ley de migración. Si bien el control y la administración de fronteras son facultades exclusivas de la Federación, conforme al artículo 11 y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados	Artículo 25. Se crea el Consejo Estatal de Migración el cual será un órgano consultivo, de asesoría, coordinación y evaluación que contribuya al diseño, implementación y seguimiento de las políticas estatales orientadas a la protección, atención e inclusión de las personas migrantes y sus familias, en el ámbito de sus competencias. Su función será emitir recomendaciones, promover la coordinación

	Unidos Mexicanos y al artículo 2 de la Ley de Migración, los estados y municipios sí tienen atribuciones para implementar políticas públicas de inclusión, atención social, salud, educación, empleo, identidad y no discriminación dirigidas a esta población. En ese sentido, el Consejo Estatal de Migración no tiene funciones de control o regulación migratoria, sino de asesoría, consulta, coordinación y evaluación en la aplicación local de políticas públicas orientadas al reconocimiento y acceso efectivo de derechos. El diseño e implementación de dichas políticas estatales encuentra sustento en: • Artículo 1° constitucional, que obliga a todas las autoridades, federales, estatales y municipales a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. • Ley de Migración, artículo 7, que establece la coordinación entre órdenes de gobierno	interinstitucional y evaluar los programas estatales en materia migratoria, con base en un enfoque de derechos humanos y corresponsabilidad.
--	--	--

	para proteger los derechos de las personas migrantes. • Ley General de Población, que reconoce la participación de gobiernos estatales y municipales en acciones complementarias de atención a migrantes. Por tanto, la función del Consejo Estatal de Migración se alinea a las políticas federales, pero actúa en el ámbito de competencias locales en materia de protección, inclusión y no discriminación, sin invadir facultades federales sobre control migratorio.	
Artículo 30 VII. Realizar recomendaciones relativas a la aplicación, ejecución e impacto de los recursos destinados a la atención de las personas migrantes y sus familias [...] XIII. Evaluar los programas y acciones que se establezcan en materia de protección a personas migrantes y sus familias	Se delimitan las competencias del estado para evaluar únicamente aquellos programas y acciones de que corresponden a nivel estatal y municipal.	Artículo 28. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: [...] VII. Emitir recomendaciones relativas a la aplicación, ejecución e impacto de los recursos estatales, municipales destinados a la atención, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias, en el ámbito de sus respectivas competencias. [...] XIII. Evaluar los programas y acciones de carácter estatal o

		municipal que se establezcan en materia de protección y atención a personas migrantes y sus familias
Artículo 33. La Secretaría de Igualdad e Inclusión guiará y coordinará las acciones de las distintas dependencias del Estado y podrá establecer mecanismos de colaboración y coordinación con organismos nacionales e internacionales que trabajen en la atención y protección de personas migrantes y sus familias, con el fin de garantizar una atención integral, con enfoque de derechos humanos y responsabilidad compartida.	La coordinación como promoción o facilitación, sin que implique facultad exclusiva para establecer mecanismos con organismos externos.	Artículo 31. La Secretaría de Igualdad e Inclusión podrá promover mecanismos de colaboración y coordinación con organismos nacionales e internacionales que trabajen en la atención y protección de personas migrantes y sus familias, siempre en el marco de la legislación aplicable y respetando las competencias de cada instancia, con el objetivo de fortalecer la atención integral y el enfoque de derechos humanos.
Artículo 34. La Secretaría tendrá atribuciones específicas de implementación en materia migratoria: I. Proponer al Ejecutivo el proyecto de políticas dirigidas a la atención del fenómeno migratorio y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas, servicios y programas estatales y municipales, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. II. Brindar orientación y asesoría en un espacio físico especializado a las personas migrantes, refugiadas, retornadas y desplazadas, así	Se realizaron ajustes al Artículo 34 para diferenciar claramente las funciones del Consejo y de la Secretaría. La Secretaría queda como órgano coordinador.	Artículo 32. La Secretaría tendrá atribuciones específicas de implementación en materia migratoria: I. Proponer al Ejecutivo proyectos de políticas públicas estatales y programas de atención a personas migrantes, para su consideración en el programa anual de actividades, incluyendo servicios estatales y acciones coordinadas con municipios en el ámbito de sus competencias y disponibilidad presupuestal. II. Brindar orientación y asesoría en espacios especializados a las personas

como a sus familias, en los trámites migratorios y de refugio, proporcionando información clara, verídica y confiable, con la finalidad de facilitar el acceso a derechos como identidad, salud, empleo y programas sociales. III. Formular estrategias para facilitar el acceso a los derechos sociales y culturales. IV. Rendir al Ejecutivo un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece. V. Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación con los diferentes niveles de gobierno, para una mejor gestión del fenómeno migratorio. VI. Opinar sobre los proyectos de presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas en programas que impliquen atención a personas migrantes.		migrantes y sus familias, en los trámites migratorios y de refugio, proporcionando información clara y confiable, para facilitar el acceso a derechos como identidad, salud, empleo y programas sociales estatales. III. Formular estrategias para facilitar el acceso a los derechos sociales y culturales dentro del Estado, en coordinación con las dependencias competentes. IV. Rendir al Ejecutivo un informe anual sobre las actividades desarrolladas por la Secretaría, señalando avances, metas y resultados de los programas estatales implementados. V. Coordinar, junto con las autoridades municipales dentro del ámbito de sus competencias y recursos disponibles, acciones y programas de atención a personas migrantes.
--	--	--

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INTERCULTURALIDAD Artículo 34. Las autoridades del Estado de Nuevo León deberán promover la interculturalidad como principio orientador de las políticas públicas, en el marco de lo establecido en la presente Ley. La administración pública fomentará la interacción respetuosa y el reconocimiento de la diversidad cultural en el desarrollo de sus programas y servicios, garantizando la igualdad de trato y el respeto a los derechos humanos de todas las personas.	Se modifica el nombre del capítulo para dejar claro que se habla de interculturalidad en el contexto migratorio para fines de integración.	CAPÍTULO OCTAVO DE LA INTERCULTURALIDAD COMO ENFOQUE DE INTEGRACIÓN MIGRATORIA Artículo 34. Las autoridades del Estado de Nuevo León deberán promover la interculturalidad como principio orientador de las políticas públicas vinculadas a la atención, inclusión e integración de las personas en situación de movilidad humana, conforme a lo establecido en la presente Ley. La administración pública fomentará la interacción respetuosa y el reconocimiento de la diversidad cultural derivada de la movilidad humana, garantizando la igualdad de trato y el respeto a los derechos humanos de todas las personas.
Artículo 35. Las políticas, programas y acciones que establezcan la Secretaría y las dependencias competentes deberán considerar, entre otros criterios: I. Reconocer la importancia de cada cultura, enfatizando también valores compartidos e identidad pluralista; II. Adaptar las instituciones y servicios a una población diversa; III. Propiciar espacios públicos que tiendan puentes y confianza entre comunidades de distinto origen;	La Secretaría coordina, no ejecuta directamente todo. Mantiene el enfoque intercultural, pero acotado al contexto migratorio.	Artículo 35. Las políticas, programas y acciones que establezca la Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, en el ámbito de la movilidad humana y la interculturalidad, deberán considerar, entre otros criterios: I. Reconocer la importancia de cada cultura, enfatizando también valores compartidos e identidad pluralista; II. Adaptar las instituciones y servicios a una población diversa;

IV. Atender los conflictos culturales a través de la mediación y el diálogo abierto; V. Generar liderazgos comunitarios que valoren la diversidad; VI. Fomentar la participación inclusiva de las diversas comunidades; VII. Incentivar la preservación y prosperidad de cada cultura, entendiendo que las culturas crecen en contacto con otras; VIII. Reforzar la interacción intercultural como un medio para fortalecer el tejido social, mediante la cultura, la educación, los servicios públicos y otras áreas; y IX. Promover en los medios de comunicación y en el debate público el respeto a la pluralidad.		III. Propiciar espacios públicos que tiendan puentes y confianza entre comunidades de distinto origen; IV. Atender los conflictos culturales a través de la mediación y el diálogo abierto; V. Generar liderazgos comunitarios que valoren la diversidad; VI. Fomentar la participación inclusiva de las diversas comunidades; VII. Incentivar la preservación y prosperidad de cada cultura, entendiendo que las culturas crecen en contacto con otras; VIII. Reforzar la interacción intercultural como un medio para fortalecer el tejido social, mediante la cultura, la educación, los servicios públicos y otras áreas; y IX. Promover en los medios de comunicación y en el debate público el respeto a la pluralidad.
---	--	---

En tenor de lo anterior, es que nos permitimos presentar a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de Decreto, mismo que solicito se anexe al expediente 19223/ LXXVII:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, DESPLAZADAS Y RETORNADAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Nuevo León. Tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en

situación de movilidad humana que, por cualquier motivo, se encuentren en el Estado de Nuevo León, en el ámbito de las competencias del Estado y sus municipios.

Artículo 2. El Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus competencias, desarrollará acciones y políticas públicas de inclusión, protección y no discriminación dirigidas a las personas en situación de movilidad humana que se encuentren en su territorio. Dichas acciones se fundamentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la presente Ley, y se instrumentarán mediante su Reglamento, programas y acciones concretas, con el fin de promover una migración segura, ordenada, regular, responsable, digna y humana.

Las acciones que se deriven de esta Ley se orientarán a la garantía de derechos y la inclusión social, y no implican el ejercicio de facultades de control migratorio, verificación o documentación, las cuales corresponden exclusivamente a las autoridades federales competentes.

Artículo 3. Los principios rectores de la presente Ley son:

- I. El respeto a la dignidad humana;
- II. Igualdad;
- III. Inclusión;
- IV. No discriminación;
- V. El interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Unidad familiar;
- VII. Interculturalidad;
- VIII. Seguridad humana;
- IX. Enfoque de derechos humanos;
- X. No notificación consular;
- XI. Facilidades administrativas;
- XII. Reconocimiento de la movilidad humana; y
- XIII. Reconocimiento del derecho humano a migrar.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acompañamiento: La asistencia, asesoría, capacitación, apoyo y acción de los servidores públicos de los órganos del Estado y/o municipios, que directa o

indirectamente coadyuvan en la atención de personas migrantes en la realización de sus trámites;

- II. Albergues y casas de migrantes: Establecimiento donde se aloja a personas en contexto de movilidad humana, pudiendo ser de forma permanente, temporal o ambulatorio, atendiendo a la temporalidad de la estancia de la persona. No serán considerados los que al efecto disponga el Gobierno del Estado, el Federal o un Municipal, para la atención de necesidades específicas o durante contingencias;
- III. Consejo: El Consejo Estatal de Migración;
- IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- V. Familia: El conjunto de personas que conviven, interactúan o mantienen contacto en un rol de padre, madre, hijo o hermano, pudiendo existir entre ellos un vínculo legal o no;
- VI. Familia de origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
- VII. Gobierno Estatal o Administración Pública Estatal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directa o indirectamente al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León;
- VIII. Gobierno Federal o Administración Pública Federal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directa o indirectamente al Poder Ejecutivo Federal;
- IX. Gobierno Municipal o Administración Pública Municipal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directa o indirectamente al Ayuntamiento;
- X. Interculturalidad: El principio de política que asegura la inclusión igualitaria en sociedades culturalmente diversas en un plano de equidad real y dignidad humana, basado en la salvaguarda, respeto y ejercicio de las libertades y derechos humanos. Fomenta la interacción e interrelación entre personas de diferentes orígenes e identidades, personales y culturales;
- XI. Ley: La Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Migrantes, Refugiadas, Desplazadas y Retornadas;

- XII. Matrícula Consular: Documento que expiden las Representaciones Consulares de México en el exterior el cual certifica la nacionalidad e identidad de una persona como mexicano residiendo en el exterior. La matrícula consular sirve para identificarse ante algunas instituciones gubernamentales locales y ante autoridades mexicanas;
- XIII. Niña, niño o adolescente: Son las niñas y niños menores de doce años, y los adolescentes son las personas entre doce años cumplidos, pero menos de dieciocho años;
- XIV. Persona Consejera: Las personas integrantes del Consejo Estatal de Migración;
- XV. Persona Migrante: La persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación; se consideran personas migrantes, independientemente de su situación y condición migratoria, a:
- a. Niña, niño o adolescente migrante: Cualquier persona migrante, nacional o extranjera, con las edades especificadas en la fracción anterior;
 - b. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: Cualquier persona migrante nacional o extranjera, con las edades especificadas en la fracción XIII de este artículo, que se encuentra acompañada por persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;
 - c. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: Cualquier persona migrante nacional o extranjera, con las edades especificadas en la fracción XIII de este artículo, que no se encuentra acompañada por persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o por cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;
 - d. Persona asilada: La persona extranjera que, encontrándose en el supuesto establecido en la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político recibe la protección del Estado Mexicano;
 - e. Persona jornalera agrícola: Las personas que sean o no de origen neoleonés, y trabajan en campos agrícolas del Estado, fuera de su comunidad de origen;
 - f. Persona migrante en retorno: Persona migrante que regresa a su país de origen, independientemente del tiempo que haya residido en el extranjero de forma voluntaria o inducida;

- g. Persona migrante neoleonés: El neoleonés, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que sale del territorio del Estado, independientemente del motivo que lo provoca;
- h. Persona desplazada interna: Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida;
- i. Persona solicitante de la condición de refugiado: La persona extranjera que independientemente de su condición migratoria, encontrándose en el supuesto establecido en la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político recibe la protección del Estado Mexicano;

Las definiciones previstas en este artículo se entienden para efectos de la presente Ley y tienen como objeto reconocer y garantizar los derechos humanos, el acceso a servicios y la inclusión social de las personas en contexto de movilidad humana, sin perjuicio de las competencias federales en materia de control migratorio, refugio o asilo político.

- XVI. Políticas Públicas: Los planes, programas, estrategias, proyectos y acciones;
- XVII. Refugio: Espacio que servirá de resguardo a todas las personas que transitan por el Estado de Nuevo León en contexto de movilidad humana, podrá ser de competencia Estatal, Federal o Municipal;
- XVIII. Secretaría: La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León;
- XIX. Titular del Ejecutivo del Estado: La autoridad máxima en el gobierno Estatal, responsable de la administración pública;
- XX. Movilidad humana: Es el fenómeno social que comprende los distintos desplazamientos de personas, nacionales o extranjeras, dentro o fuera del territorio del Estado, ya sea por motivos económicos, familiares, educativos, ambientales, de protección o por cualquier otra causa.

Para efectos de esta Ley, la movilidad humana constituye el marco general de atención, inclusión y protección de derechos humanos de todas las personas definidas en la fracción XV de este artículo, reconociendo su dignidad;

- XXI. Oficina de Atención a Personas Migrantes: La autoridad adscrita a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, que tiene la atribución de dar atención a personas migrantes en términos de la normativa aplicable.

Artículo 5. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer, promover y proteger los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, valorando y respetando su condición de movilidad humana;
- II. Impulsar políticas públicas a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, en el marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad como lo son: niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, así como las víctimas del delito;
- III. Garantizar que la condición de persona migrante no sea objeto de discriminación o menoscabo de sus derechos humanos;
- IV. Fomentar la participación individual y colectiva de la sociedad organizada con organismos gubernamentales, que promueva o procure la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias;
- V. Coordinar la protección, ayuda y asistencia de las personas desplazadas forzadas nacionales y/o extranjeras durante su tránsito, estancia o retorno a su lugar de origen;

Artículo 6. La presente Ley se encuentra dirigida a todas las personas migrantes y sus familias independientemente de su situación migratoria, con especial énfasis en la atención, protección e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad que, por su condición de edad, sexo, género, identidad, estado civil, origen racial, salud o cualquier otro factor, se encuentran en condición de riesgo que les impide acceder a mejores condiciones de bienestar. Las acciones previstas se ejercerán en el ámbito de competencia estatal, sin interferir con las atribuciones exclusivas de la Federación en materia migratoria.

CAPÍTULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 7. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, quien se apoyará en la Secretaría de Igualdad e Inclusión para coordinar y ejecutar acciones específicas en materia de protección y promoción de los derechos de las personas migrantes y sus familias. La Secretaría, quien presidirá el Consejo, podrá colaborar con la administración pública estatal y paraestatal, así como con organismos internacionales, en el marco de cooperación técnica, asistencia humanitaria y fortalecimiento institucional, asegurando un enfoque integral en la implementación de estas acciones, sin que ello implique comprometer al Estado en materia de política exterior y limitándose a las líneas de intervención estatal y la protección de derechos humanos.

Artículo 8. En el Estado de Nuevo León ninguna persona se identificará ni reconocerá como ilegal por su condición migratoria, ni será sujeta a discriminación o exclusión por la misma.

Artículo 9. Las acciones de control migratorio, incluyendo la revisión de documentación de personas, únicamente podrán ser realizadas por las autoridades federales competentes, de conformidad con la Constitución y las leyes aplicables.

Las autoridades estatales o municipales del Estado de Nuevo León que, sin estar facultadas, retengan, destruyan o alteren la documentación de personas migrantes que acrediten su identidad o condición, se sancionarán de acuerdo con lo que especifiquen las leyes respectivas.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, RETORNADAS Y DESPLAZADAS

Artículo 10. Todas las personas migrantes tendrán la protección establecida en la presente Ley, la cual se rige por los principios rectores que aseguran el respeto pleno a su dignidad, integridad y derechos humanos. En particular, para aquellas personas migrantes que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y de atención prioritaria tales como mujeres —incluyendo sus derechos sexuales y reproductivos—, personas adultas mayores, personas LGBTQI+, personas que viven con VIH, personas privadas de la libertad, entre otros, la implementación de medidas de protección deberá considerar la interseccionalidad de sus condiciones de vulnerabilidad:

I. Identidad, integridad, dignidad y preferencia:

- a) Gozar de las garantías y libertades fundamentales, con plena seguridad jurídica en un marco de igualdad y equidad entre mujeres y hombres;
- b) A reconocimiento de su identidad e integridad;
- c) A una vida digna;
- d) A la no discriminación;
- e) A una vida libre de violencia;
- f) A la protección de su integridad física;
- g) A la protección contra cualquier forma de explotación;
- h) A expresar libremente su opinión; y
- i) A transitar por el Estado de Nuevo León, sin que ello implique autorización migratoria, con las excepciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Acceso a la justicia:

- a) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo del que sean parte o intervinientes;
- b) A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los términos de las disposiciones legales, así como contar con representación legal especializada en los procedimientos judiciales o administrativos en que sean parte o intervinientes;
- c) A la protección de su patrimonio personal y familiar;
- d) A recibir protección contra la detención arbitraria, la persecución y el hostigamiento, garantizando que cualquier detención únicamente podrá realizarse por causas y con las formalidades previstas en las leyes aplicables; y
- e) A que se facilite traductor o intérprete que conozca sus usos y costumbres cuando sea necesario.

III. Protección a la salud:

- a) A recibir atención médica en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable; y
- b) Al acceso a los servicios de salud que prestan las administraciones públicas estatal y municipal.

IV. Educación y recreación:

- a) A recibir educación básica en forma gratuita y/o revalidar sus estudios en términos de las leyes aplicables; y
- b) A participar en la vida cultural, deportiva, recreativa, así como en los procesos de educación y capacitación.

V. Asistencia social:

- a) A ser sujetos de programas de asistencia social, en los términos de la normatividad aplicable;
- b) A tener acceso a todas las acciones que sobre asistencia social se lleven a cabo en el Estado y los municipios, en los términos de la normatividad aplicable; y
- c) A tener acceso inmediato a las acciones de ayuda humanitaria y a la asistencia administrativa en trámites y servicios, incluyendo asesoría y orientación en los trámites relacionados con su condición migratoria dentro del marco legal vigente.

VI. De la participación e información:

- a) A participar en los procesos de elaboración, actualización y evaluación de planes y programas estatales y municipales relacionados con la atención, protección e inclusión de las personas migrantes, conforme a las leyes respectivas;
- b) A asociarse y conformar organizaciones de personas migrantes para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- c) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y
- d) A recibir información sobre sus derechos, de las instituciones que prestan servicios a las personas migrantes, así como para acceder a programas de instancias nacionales e internacionales, ya sean públicos o privados.

Artículo 11. Las familias de las personas migrantes tendrán derecho a gozar de los programas y servicios del Gobierno del Estado de Nuevo León, sin que su condición de personas migrantes limite o afecte este derecho, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Esto no implica autorización ni reconocimiento de su estatus migratorio, que corresponde exclusivamente al Gobierno Federal, durante el tiempo en que se encuentren en el territorio estatal.

Artículo 12. La administración pública estatal garantizará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover el acceso y ejercicio universal de los derechos humanos, incluyendo de manera explícita a las personas en contexto de movilidad humana y sus familias.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

ACOMPAÑADOS Y NO ACOMPAÑADOS

Artículo 13. El Estado deberá proporcionar, de conformidad con sus competencias y dentro del marco legal vigente, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes acompañados o no acompañados, sin que su condición migratoria limite el acceso a la protección y atención que les corresponde, en coordinación con el Sistema DIF Nacional, DIF Estatal y, en lo correspondiente, con el Instituto Nacional de Migración (INM).

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta en cualquier actuación de las autoridades estatales y municipales vinculada con la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes, considerando las posibles repercusiones de cada decisión y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley y a las leyes federales aplicables.

Artículo 14. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su reglamento y demás leyes aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 15. Una vez en contacto con las niñas, niños o adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, las autoridades facultadas para la protección de los derechos de la niñez deberán adoptar las medidas pertinentes para su protección.

En consecuencia, en el ámbito de su competencia, darán una solución que resuelva sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto cuando ello sea contrario a su interés superior. Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado se coordinará con el Instituto Nacional de Migración y demás autoridades competentes para garantizar su protección y atención integral, sin que su situación migratoria limite el acceso a los derechos y cuidados que les corresponden.

Artículo 16. Para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León habilitará espacios para recibirlos.

Los sistemas municipales podrán colaborar en esta tarea en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, en coordinación con el Sistema Estatal, a fin de que dichos espacios brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, el Sistema Estatal podrá coordinarse con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de Migración cuando sea el caso y demás autoridades competentes, para la adecuada habilitación y funcionamiento de dichos espacios, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 17. Los espacios de estancia temporal de niñas, niños y adolescentes migrantes respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar.

En caso de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán mantenerse en sitios distintos a los que correspondan a personas adultas, y su alojamiento solo podrá realizarse en instalaciones destinadas para tal efecto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 18. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente migrante reconfigurará, por sí misma, la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ALBERGUES Y REFUGIOS PARA PERSONAS MIGRANTES

Artículo 19. La Secretaría de Igualdad e Inclusión llevará el registro oficial de los albergues y refugios operados por organizaciones de la sociedad civil que reciban a personas migrantes en el Estado. Dichos establecimientos deberán estar debidamente constituidos legalmente y cumplir con las normativas en materia de seguridad, protección civil, salubridad y permisos operativos.

Artículo 20. Todos los albergues y refugios deberán cumplir con las normas establecidas por las autoridades competentes en materia de protección civil, salud y contar con los permisos operativos que otorguen las instancias correspondientes. Esto incluye planes de evacuación, instalaciones seguras, acceso a agua potable y medidas de higiene. Los establecimientos estarán sujetos a inspecciones periódicas para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 21. Cuando en un albergue u hogar operado por organizaciones de la sociedad civil se encuentren niñas, niños o adolescentes no acompañados, el personal deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de coordinar medidas de protección y garantizar su seguridad y bienestar.

Artículo 22. Los responsables de los albergues y refugios deberán llevar un registro confidencial y actualizado de las personas migrantes que utilicen sus servicios, que podrá incluir datos de identificación básicos y fechas de ingreso y salida. La información solo será accesible a autoridades competentes en los casos previstos por la ley, salvaguardando la protección de datos personales.

Artículo 23. Para fines estadísticos, los albergues y refugios podrán compartir información numérica sobre la cantidad de personas alojadas, distribución por género, edad y nacionalidad, a fin de contribuir al análisis y diseño de políticas públicas en la materia, siempre respetando la confidencialidad y la protección de datos personales.

Artículo 24. Los responsables de los albergues y refugios deberán cooperar con las autoridades competentes para la atención y protección de las personas migrantes, salvaguardando en todo momento su integridad física y moral, y garantizando la confidencialidad de la información conforme a la normatividad aplicable.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y en coordinación con los ayuntamientos, promoverá políticas públicas y mecanismos de apoyo a instituciones u organizaciones cuyo objeto sea la ayuda gratuita a personas migrantes, mediante incentivos y facilidades administrativas en los términos de la ley.

CAPÍTULO SEXTO

CONSEJO ESTATAL DE MIGRACIÓN

Artículo 25. Se crea el Consejo Estatal de Migración el cual será un órgano consultivo, de asesoría, coordinación y evaluación que contribuya al diseño, implementación y seguimiento de las políticas estatales orientadas a la protección, atención e inclusión de las personas migrantes y sus familias, en el ámbito de sus competencias. Su función será emitir recomendaciones, promover la coordinación interinstitucional y evaluar los programas estatales en materia migratoria, con base en un enfoque de derechos humanos y corresponsabilidad.

Artículo 26. La integración del Consejo Estatal de Migración será de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia, a cargo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- II. Así como las personas titulares de las dependencias encargadas de:
 - a) Secretaría General de Gobierno;
 - b) Secretaría de Salud;
 - c) Protección Civil;
 - d) Secretaría de Trabajo;
 - e) Secretaría de Seguridad Pública;
 - f) Secretaría de Educación;
 - g) Secretaría de Cultura;
 - h) Secretaría de las Mujeres;
 - i) Secretaría de Participación Ciudadana;
 - j) Registro Civil;
 - k) Sistema Estatal DIF;
 - l) Secretariado Ejecutivo del SIPINNA; y
 - m) Comisión de Atención a Víctimas.
- III. La persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- IV. Titulares de las presidencias municipales donde se encuentren los albergues;
- V. Persona titular de la Comisión de Asuntos Migratorios del Congreso del Estado de Nuevo León; y

VI. Persona titular del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León.

Su encargo será de carácter honorífico, por lo que no podrán recibir retribución, salario o compensación económica alguna; la Secretaría Técnica será designada por la Presidencia del Consejo.

Se considerarán invitados permanentes la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), Instituto Nacional de Migración, Organizaciones de la Sociedad Civil que aporten en los temas impulsados en las sesiones, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Organización Internacional para las Migraciones (ONU Migración), UNICEF, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, y podrán presentar propuestas que fortalezcan e impulsen los fines y objetivos del Consejo.

La Presidencia podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, académicas e iniciativa privada, las cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto, y podrán presentar propuestas que fortalezcan e impulsen los fines y objetivos del Consejo.

Artículo 27. El funcionamiento del Consejo Estatal de Migración será de la siguiente manera:

- I. Las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.
- II. El Consejo sesionará al menos tres veces al año de manera ordinaria, y de forma extraordinaria cuando así lo determine la Presidencia o a solicitud escrita de las tres cuartas partes de las personas integrantes.
- III. La Secretaría Técnica deberá emitir la convocatoria a sesiones ordinarias cuando menos con treinta días hábiles de anticipación, anexando un proyecto de orden del día para su conocimiento; en el caso de las sesiones extraordinarias, se podrá omitir el término referido, y se aplicará al respecto al menos cuatro días hábiles de igual anticipación.
- IV. Para que exista quórum legal en las sesiones ordinarias y extraordinarias, se deberá contar con la asistencia de la mitad más uno de las personas integrantes del Consejo, incluyendo a la persona que ejerza la Presidencia; en caso de no poder acudir justificadamente, las personas integrantes del Consejo podrán designar a quien les represente únicamente para la sesión convocada, previa acreditación y notificación por escrito dirigida a la Presidencia del Consejo, con al

menos tres días de anticipación a la celebración de la sesión; de no reunirse la asistencia requerida para sesionar, se convocará a una nueva sesión en el mismo plazo señalado en la fracción III de este artículo, la cual se llevará a cabo con las personas asistentes y sus acuerdos serán válidos.

Artículo 28. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas públicas para las personas migrantes y sus familias, en atención a los planes y programas internacionales, nacionales, regionales, estatales y municipales correspondientes;
- II. Promover la coordinación y vinculación de la Administración Pública Federal y Estatal con las instituciones, asociaciones y organizaciones de personas migrantes y sus familias;
- III. Emitir acuerdos específicos que regulen su funcionamiento interno;
- IV. Participar en la formulación de programas para personas migrantes que coadyuven en el desarrollo social, político y económico del Estado;
- V. Sugerir acciones para la atención de las personas migrantes, a fin de que se consideren e incluyan en los programas operativos de la Administración Pública Federal y Estatal correspondientes;
- VI. Apoyar en la formulación y desarrollo de planes, programas, estrategias, proyectos y acciones sistematizadas orientadas a garantizar el desarrollo social, cultural y humano de las personas migrantes y sus familias;
- VII. Emitir recomendaciones relativas a la aplicación, ejecución e impacto de los recursos estatales, municipales destinados a la atención, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- VIII. Promover la vinculación entre las diversas organizaciones de personas migrantes con los sectores productivo, educativo, cultural, social y comunitario, dirigida a potencializar los conocimientos y habilidades de las personas migrantes y sus familias para facilitar su inserción laboral;
- IX. Proponer ante las instituciones académicas la realización de estudios, diagnósticos y estrategias para atender los problemas actuales y futuros que enfrentan las personas migrantes y sus familias;

- X. Proponer ante las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil la realización de acciones que promuevan que las personas migrantes participen plenamente en la comunidad;
- XI. Proponer mecanismos y acciones para favorecer la coordinación interinstitucional, la difusión y evaluación de las políticas para la atención a las personas migrantes y sus familias, así como para orientar sobre los riesgos de la migración y sus efectos para sus familias y el desarrollo en la región;
- XII. Sugerir mecanismos y procedimientos ante los distintos niveles de gobierno para la asistencia y apoyo de las personas migrantes y sus familias que así lo soliciten;
- XIII. Evaluar los programas y acciones de carácter estatal o municipal que se establezcan en materia de protección y atención a personas migrantes y sus familias.
- XIV. Conocer y resolver los asuntos que se requieran para su buen funcionamiento, así como aquellos no previstos en la presente Ley;
- XV. Aprobar la integración de comisiones para la atención de asuntos específicos; y
- XVI. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 29. Las atribuciones de la Presidencia y de la Secretaría Técnica del Consejo serán las establecidas en la Ley y en el Reglamento que de ella derive.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SECRETARÍA

Artículo 30. La Secretaría de Igualdad e Inclusión estará a cargo del Consejo y será la responsable de coordinar a las dependencias, organismos, órganos e instituciones estatales en los ámbitos de salud, educación, trabajo, empleo y desarrollo integral, conforme a las atribuciones y competencias de cada entidad, para garantizar la atención, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias.

Artículo 31. La Secretaría de Igualdad e Inclusión podrá promover mecanismos de colaboración y coordinación con organismos nacionales e internacionales que trabajen en la atención y protección de personas migrantes y sus familias, siempre en el marco de la legislación aplicable y respetando las competencias de cada instancia, con el objetivo de fortalecer la atención integral y el enfoque de derechos humanos.

Artículo 32. La Secretaría tendrá atribuciones específicas de implementación en materia migratoria:

- I. Proponer al Ejecutivo proyectos de políticas públicas estatales y programas de atención a personas migrantes, para su consideración en el programa anual de actividades, incluyendo servicios estatales y acciones coordinadas con municipios en el ámbito de sus competencias y disponibilidad presupuestal.
- II. Brindar orientación y asesoría en espacios especializados a las personas migrantes y sus familias, en los trámites migratorios y de refugio, proporcionando información clara y confiable, para facilitar el acceso a derechos como identidad, salud, empleo y programas sociales estatales.
- III. Formular estrategias para facilitar el acceso a los derechos sociales y culturales dentro del Estado, en coordinación con las dependencias competentes.
- IV. Rendir al Ejecutivo un informe anual sobre las actividades desarrolladas por la Secretaría, señalando avances, metas y resultados de los programas estatales implementados.
- V. Coordinar, junto con las autoridades municipales dentro del ámbito de sus competencias y recursos disponibles, acciones y programas de atención a personas migrantes.

Artículo 33. Las dependencias del gobierno estatal tendrán atribuciones específicas para asegurar el acceso de las personas migrantes y sus familias a los derechos fundamentales. Las acciones de cada dependencia estarán orientadas a facilitar la integración y protección de la población migrante, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Garantizar la atención médica integral a las personas migrantes en el Estado, a través de programas de salud accesibles.
- II. Desarrollar y promover campañas de prevención y cuidado de la salud específicas para la población migrante.
- III. Asegurar el acceso a la educación en todos los niveles para las personas migrantes y sus familias, estableciendo programas de regularización académica y reconocimiento de estudios previos.
- IV. Implementar programas de apoyo escolar, tanto para menores como para adultos, que permitan la inclusión educativa y el desarrollo académico de esta población.

- V. Facilitar la incorporación de las personas migrantes al mercado laboral mediante programas de capacitación y desarrollo de competencias, en colaboración con el sector público y privado.
- VI. Fomentar la integración cultural de las personas migrantes a través de actividades culturales y recreativas que promuevan el reconocimiento de su identidad y contribución cultural.
- VII. Crear programas y espacios de participación social donde las personas migrantes puedan expresar y compartir sus tradiciones y perspectivas culturales, fortaleciendo la cohesión social.
- VIII. Facilitar el acceso de las personas migrantes a servicios de educación, salud, empleo e identidad.
- IX. Promover campañas permanentes en medios de comunicación y eventos públicos que fomenten el respeto por los derechos de las personas migrantes y el reconocimiento de su papel en la sociedad.
- X. Implementar programas de sensibilización dirigidos tanto a instituciones públicas como a la sociedad civil sobre la importancia de la inclusión y protección de los derechos de las personas migrantes.
- XI. Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a las personas migrantes y sus familias, implementadas por las instituciones del Estado.
- XII. Establecer y fortalecer los vínculos con autoridades municipales, estatales y federales, así como con organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, para coordinar acciones y optimizar los recursos destinados a la atención de personas migrantes.
- XIII. Formalizar convenios de colaboración para la ejecución de proyectos y programas de asistencia, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias.
- XIV. Realizar estudios e investigaciones en materia de migración para sustentar políticas públicas y programas específicos que respondan a las necesidades y derechos de las personas migrantes.
- XV. Proponer iniciativas de ley y reformas legislativas al Ejecutivo en temas de atención y protección a migrantes, como parte de un marco normativo actualizado y adecuado a la realidad migratoria del Estado.

- XVI. Formular o diseñar instrumentos normativos que garanticen el establecimiento de rutas para el acceso a derechos laborales, educativos, de salud e identidad, en donde intervengan cada una de las autoridades responsables.
- XVII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas tendientes a la atención, protección e inclusión de las personas migrantes.
- XVIII. Organizar vínculos con instituciones públicas nacionales, sociedad civil, academia y organismos internacionales para ejecutar proyectos y programas enfocados en la atención, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias.
- XIX. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de las personas migrantes.
- XX. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con la atención, protección e inclusión de las personas migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo iniciativas de ley o reformas que considere necesarias.
- XXI. Proporcionar atención y protección a las personas migrantes víctimas de delitos.
- XXII. Promover, especialmente en el contexto de aumentos de flujos migratorios y desplazamientos mixtos en el Estado, campañas de difusión de los derechos de estas personas y de la cultura de la legalidad.
- XXIII. Promover el respeto y la protección de los derechos de las personas migrantes.
- XXIV. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

El Ejecutivo Estatal incluirá anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas para las personas migrantes.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA INTERCULTURALIDAD COMO ENFOQUE DE INTEGRACIÓN MIGRATORIA

Artículo 34. Las autoridades del Estado de Nuevo León deberán promover la interculturalidad como principio orientador de las políticas públicas vinculadas a la atención, inclusión e integración de las personas en situación de movilidad humana, conforme a lo establecido en la presente Ley.

La administración pública fomentará la interacción respetuosa y el reconocimiento de la diversidad cultural derivada de la movilidad humana, garantizando la igualdad de trato y el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 35. Las políticas, programas y acciones que establezca la Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, en el ámbito de la movilidad humana y la interculturalidad, deberán considerar, entre otros criterios:

- I. Reconocer la importancia de cada cultura, enfatizando también valores compartidos e identidad pluralista;
- II. Adaptar las instituciones y servicios a una población diversa;
- III. Propiciar espacios públicos que tiendan puentes y confianza entre comunidades de distinto origen;
- IV. Atender los conflictos culturales a través de la mediación y el diálogo abierto;
- V. Generar liderazgos comunitarios que valoren la diversidad;
- VI. Fomentar la participación inclusiva de las diversas comunidades;
- VII. Incentivar la preservación y prosperidad de cada cultura, entendiendo que las culturas crecen en contacto con otras;
- VIII. Reforzar la interacción intercultural como un medio para fortalecer el tejido social, mediante la cultura, la educación, los servicios públicos y otras áreas; y
- IX. Promover en los medios de comunicación y en el debate público el respeto a la pluralidad.

Artículo 36. La Secretaría promoverá la participación del Estado de Nuevo León en iniciativas de cooperación nacional e internacional en materia de interculturalidad, con el fin de adoptar metodologías y buenas prácticas que fortalezcan las políticas locales.

Artículo 37. La Secretaría fomentará la realización de diagnósticos sobre la presencia de comunidades de distinto origen nacional en el Estado, sus organizaciones y la contribución social, cultural y económica de las personas migrantes.

Artículo 38. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación, elaborará materiales didácticos para la comunidad estudiantil que promuevan la interculturalidad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

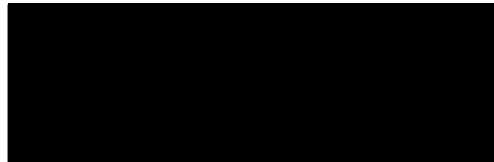
TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

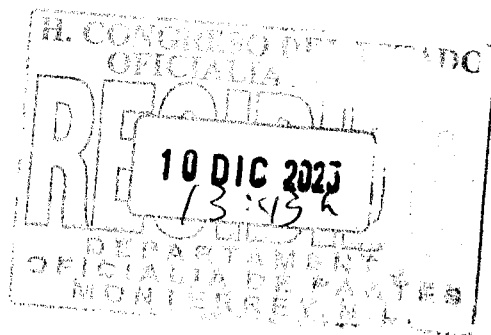
SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación necesaria en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

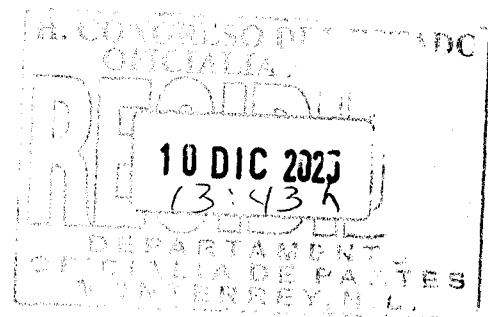
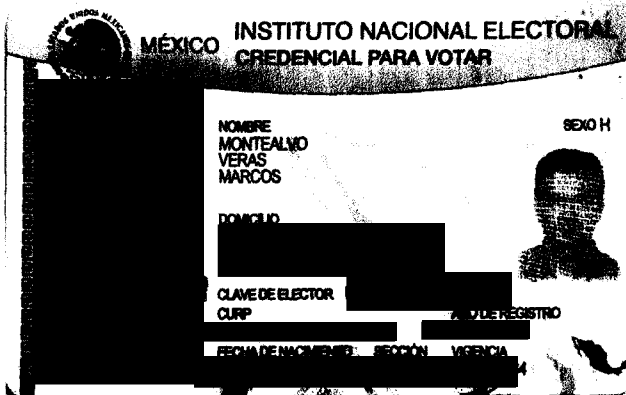
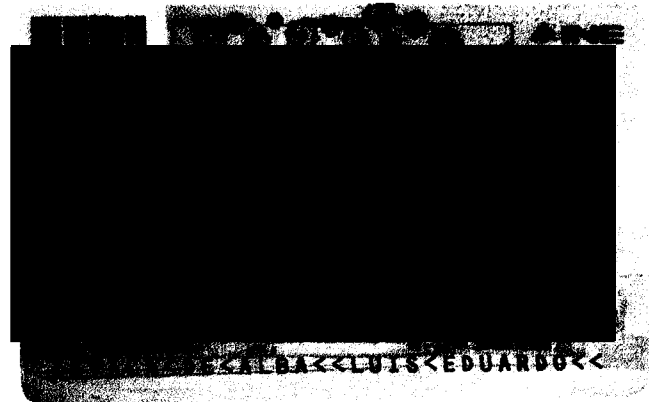
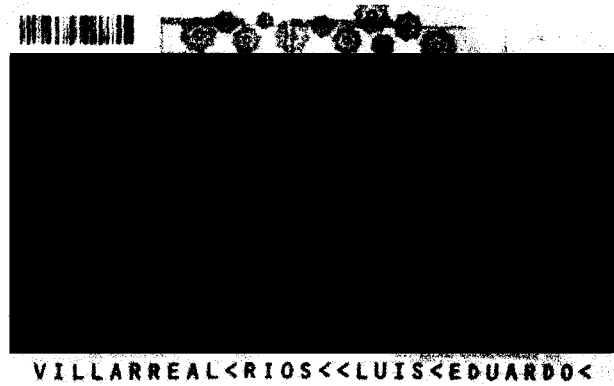
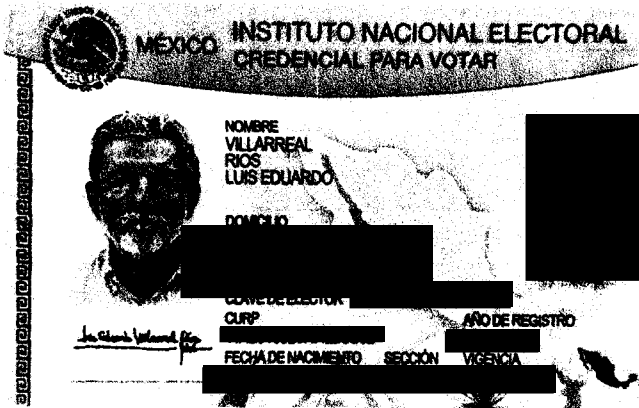
TERCERO. La Secretaría de Igualdad e Inclusión deberá integrar el Consejo Estatal de Migración a que se refiere esta Ley, dentro de los noventa días hábiles siguientes al inicio de su vigencia. Para tal efecto, las acciones deberán realizarse con cargo a su presupuesto autorizado y en la medida de su disponibilidad presupuestaria, sin requerir recursos adicionales.

Monterrey, Nuevo León; a 10 de diciembre de 2025.



LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA

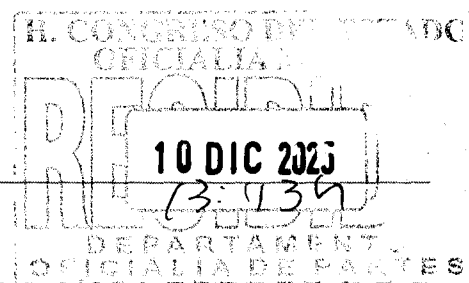






H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

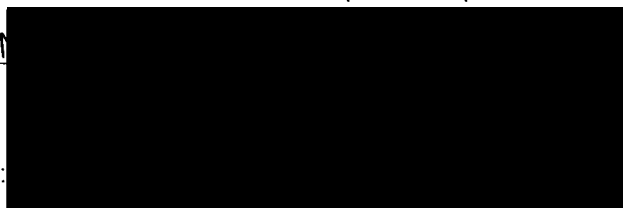


No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.



Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

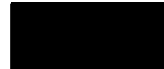


Teléfono(s):

Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

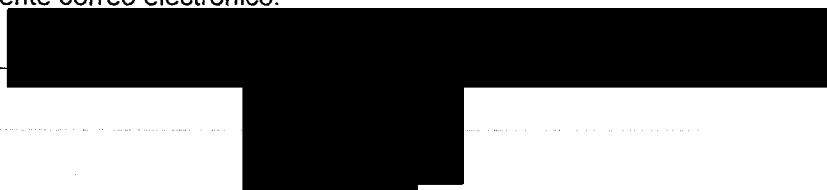
Si autorizo



No autorizo



Correo:



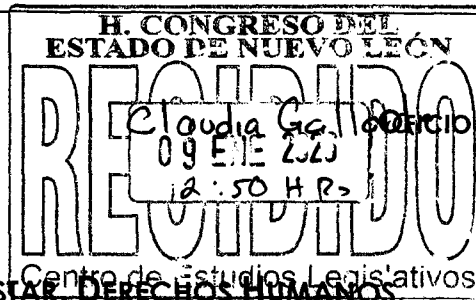
Victoria Miranda Pothillo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



Oficio Núm. PL 1047/LXXVII



DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS,

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 15 de diciembre del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, el escrito signado por los CC. Luis Eduardo Zavala De Alba, Luis Eduardo Villarreal Río y Marcos Montalvo Verás, mediante el cual remiten anexo técnico a la iniciativa por la que se expide la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Migrantes, Refugiadas, Desplazadas y Retornadas del Estado de Nuevo León, el cual fue anexado al expediente 19223/LXXVII.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 15 de diciembre de 2025

MTRO. JOEL TREVIÑO CHAVIRA

OFICIAL MAYOR

ANEXA

CD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 3430/LXXVII
Anexo al Expediente Núm. 19223/LXXVII

C. LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA
PRESENTE.-

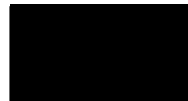
Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los CC. Luis Eduardo Villarreal Rio y Marcos Montalvo Verás, mediante el cual remiten anexo técnico a la iniciativa por la que se expide la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Migrantes, Refugiadas, Desplazadas y Retornadas del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando lo siguiente:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 19223/LXXVII que se encuentra en la Comisión de Bienestar, Derechos Humanos, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, la cual es presidida por la C. Dip. Grecia Benavides Flores."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 15 de diciembre de 2025

MTRO. JOEL TREVIÑO CHAVIRA
OFICIAL MAYOR



Recibido por Licenciado Adrián Salas
26 de Enero 2026, 11:42 am

MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Por este conducto, y con fundamento en las atribuciones conferidas por la normatividad interna de este H. Congreso del Estado, me permito solicitar de la manera más atenta que el **Expediente No. 19223/LXXVII** sea returnado para su estudio y análisis a la **Comisión de Asuntos Migratorios**.

Lo anterior, a efecto de que las citadas comisiones continúen con el estudio, análisis y, en su caso, la elaboración del dictamen correspondiente, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE


DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS,
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
Y AFROMEXICANAS**


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ASUNTOS MIGRATORIOS**

